



Lima, 12 de julio del 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01001-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1046-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CNPC PERÚ S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE X
UBICACIÓN : DISTRITO EL ALTO, PROVINCIA DE TALARA,
DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : MEDIDAS DE PREVENCIÓN
SISTEMAS DE CONTENCIÓN, RECOLECCIÓN Y
TRATAMIENTO DE FUGAS Y DERRAMES
CEMENTACIÓN DE POZOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00636-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 19 de junio del 2019, los escritos de descargos presentados por el administrado el 13 de agosto del 2018, 13 de mayo y 3 de julio del 2019, demás documentos obrantes en el Expediente N° 1046-2018-OEFA/DFAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 6 al 14 de setiembre de 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (actualmente, la **Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas - DSEM²**) realizó una acción de supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2015**) a las instalaciones del Lote X, ubicado en el distrito El Alto, provincia de Talara, departamento de Piura, de titularidad de CNPC Perú S.A. (en lo sucesivo, **CNPC o el administrado**).
2. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N del 6 al 14 de setiembre del 2015³ (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**), el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1620-2016-OEFA/DS-HID (en lo sucesivo, **Informe Preliminar de Supervisión**), el Informe de Supervisión Directa N° 3153-2016-OEFA/DS-HID del 23 de junio de 2016⁴ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20356476434.

² Denominación utilizada después de la entrada en vigencia de Decreto Supremo N° 013-2017-MINAN, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

³ Páginas de la 305 a la 328 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 3153-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.

⁴ Páginas de la 90 a la 119 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 3153-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad

Complementario N° 3849-2016-OEFA/DS-HID del 8 de agosto de 2016⁵ (en lo sucesivo, **Informe Complementario**).

3. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 2976-2016-OEFA/DS del 25 de octubre de 2016⁶ (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que CNPC incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1931-2018-OEFA/DFSAI/SFEM de fecha 26 de junio del 2018⁷, notificada al administrado el 13 de julio de dicho año⁸ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral de inicio**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra CNPC.
5. El 13 de agosto del 2018⁹, CNPC presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral de inicio (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**).
6. Posteriormente, mediante la Resolución Subdirectoral N° 360-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 10 de abril del 2019¹⁰, notificada al administrado el 11 de abril del 2019¹¹ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral de variación**), la SFEM varió la imputación de cargos efectuada en la Resolución Subdirectoral de inicio, imputándole al administrado a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral de variación.
7. A través de la Resolución Subdirectoral N° 361-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 10 de abril del 2019¹² (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral de ampliación del plazo de caducidad**), notificada el 11 de abril del 2019¹³ se amplió por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente PAS.
8. El 13 de mayo del 2019, el administrado presentó sus descargos a la referida Resolución Subdirectoral de variación (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**¹⁴).

⁵ Páginas de la 7 a la 24 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 3153-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.

⁶ Folios del 1 al 12 del Expediente.

⁷ Folios del 14 al 18 del Expediente.

⁸ Cédula 2158-2018. Ver el folio 19 del Expediente.

⁹ Carta CNPC-VPLX-OP-463-2018. Escrito con registro N° 067889. Ver los folios del 21 y 42 del Expediente.

¹⁰ Folios del 43 al 56 del Expediente.

¹¹ Acta de notificación TUO LEY N° 27444 N° 1134-2019-OEFA/CD. Ver el folio 59 del Expediente.

¹² Folios 57 y 58 del Expediente.

¹³ Acta de notificación TUO LEY N° 27444 N° 1135-2019-OEFA/CD. Ver el folio 60 del Expediente.

¹⁴ Carta CNPC-VPLX-OP-188-2019. Escrito con registro N° 49862. Folios del 61 al 101 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad

9. El 19 de junio del 2019, mediante la Carta N° 01161-2019-OEFA/DFAI¹⁵ se remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 00636-2019-OEFA/DFAI-SFEM¹⁶ (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
10. El 3 de julio del 2019, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 3**¹⁷).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

11. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el RPAS del OEFA.
12. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

¹⁵ Folio 137 del Expediente.

¹⁶ Folios del 103 al 136 del Expediente.

¹⁷ Carta CNPC-VPLX-OP-328-2019. Escrito con registro N° 64685. Folios del 139 al 183 del Expediente.

¹⁸ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”



13. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1. SOLICITUD DE LA CADUCIDAD DEL PRESENTE PAS Y NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE CADUCIDAD

14. El administrado mediante su escrito de descargos N° 3 solicitó que se declare la caducidad del presente PAS, atendiendo a que la Resolución Subdirectoral de ampliación del plazo de caducidad adolece de un vicio de nulidad a ser declarada por el Superior Jerárquico, en la medida que no se encuentra debidamente motivada, ya que se sustenta en el estado en que se encontraba el PAS¹⁹, lo cual es única y exclusiva responsabilidad del OEFA, y no en alguna actuación adicional pendiente no prevista o imputable al administrado que sustente fehacientemente la necesidad de ampliar el plazo de caducidad del presente PAS.
- Respecto del plazo de caducidad
15. Sobre el particular, se debe indicar que el numeral 1 del artículo 259º Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)²⁰ establece que los PAS deberán ser resueltos en un plazo de nueve (9) meses, contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos al administrado. Sin embargo, excepcionalmente, dicho plazo podrá ser ampliado como máximo por tres (3) meses, mediante resolución emitida por autoridad competente que justifique dicha ampliación.
16. De ahí que, corresponde indicar que la ampliación del plazo de caducidad es una potestad de la Administración Pública, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 259º TUO de la LPAG.
17. En el presente caso, el presente PAS se inició el 13 de julio del 2018²¹, mediante la notificación de la Resolución Subdirectoral de inicio²².
18. Posteriormente, antes de los nueve (9) meses para resolver el presente PAS, mediante la Resolución Subdirectoral de ampliación del plazo de caducidad²³,

¹⁹ Folio 143 del Expediente.

²⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-20179-JUS.**

“Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.

Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.

(...)”.

²¹ Cédula 2158-2018. Ver el folio 19 del Expediente.

²² Folios del 14 al 18 del Expediente.

²³ Folios 57 y 58 del Expediente.



notificada el 11 de abril del 2019²⁴, la **SFEM amplió por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente PAS, es decir hasta el 13 de julio del 2019**, ello se realizó considerando:

- (i) la facultad de la autoridad instructora para variar la imputación de cargos, realizada mediante la Resolución Subdirectoral de variación,
 - (ii) que se encontraba pendiente la presentación de descargos a la Resolución Subdirectoral de variación; y,
 - (iii) se encontraba pendiente la emisión del Informe Final de Instrucción y su respectivo plazo para la presentación de descargos.
19. Cabe señalar, que en dicha variación la autoridad instructora precisó cuáles eran las medidas de prevención que no habría adoptado el administrado en cada instalación y/o equipo materia de análisis, con el fin de resguardar su derecho de defensa y dado que el plazo para presentar los descargos a la resolución de variación, es de veinte (20) días hábiles; se justifica la ampliación de caducidad efectuada en el presente PAS.
20. En ese sentido, a la fecha de emisión de la presente Resolución, se advierte que el presente PAS no ha caducado, por lo que se desestima la solicitud del administrado en este extremo.
- Nulidad de la Resolución Subdirectoral de ampliación del plazo de caducidad
21. El administrado alegó la nulidad de la Resolución Subdirectoral de ampliación del plazo de caducidad dado que adolece de un vicio de nulidad a ser declarada por el Superior Jerárquico, en la medida que no se encuentra debidamente motivada, ya que se sustenta en el estado en que se encontraba el PAS, lo cual es única y exclusiva responsabilidad del OEFA, y no en alguna actuación adicional pendiente no prevista o imputable al administrado que sustente fehacientemente la necesidad de ampliar el plazo de caducidad del presente PAS.
22. Al respecto, se debe indicar que el artículo 11^{o25} concordante con el artículo 213^{o26} del TUO de la LPAG dispone que la nulidad de los actos administrativos

²⁴ Acta de notificación TUO LEY N° 27444 N° 1135-2019-OEFA/CD. Ver el folio 60 del Expediente.

²⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.
(...)”.

²⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad

se plantea a través de los recursos impugnativos previstos en su artículo 218°, entendiéndose, apelación. Asimismo, el numeral 11.2 del artículo 11° de la referida norma legal, señala que cuando la nulidad sea planteada por medio de un recurso de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo, el superior jerárquico.

23. En el presente caso, se verifica que la solicitud de nulidad planteada por el administrado se encuentra contenida en su escrito de descargos N° 3, presentado como descargos al Informe Final de Instrucción y no a través de un recurso de apelación de competencia del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, en su calidad de segunda instancia administrativa y de superior jerárquico, luego que esta Autoridad Decisora se pronuncie sobre el presente PAS, por lo que carece de objeto emitir un pronunciamiento en este extremo.
24. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso aclarar que la mencionada resolución de ampliación de caducidad no alteró el contenido sustancial de la imputación de cargos; por tanto, no existe contravención a la Constitución, indefensión del administrado, falta de motivación, defecto u omisión en alguno de los requisitos de validez, en consecuencia, no se ha configurado ninguna de las causales de nulidad del acto administrativo²⁷ establecidas en el artículo 10° del TUO de la LPAG²⁸. Por lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

*En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.
(...)*”.

²⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

- 1. Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (...)
- 2. Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico (...).
- 3. Finalidad Pública.-** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor (...)
- 4. Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
- 5. Procedimiento regular.-** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”.

²⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.**
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.**
(...)



IV. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. **Hecho imputado N° 1: El administrado no adoptó las medidas de prevención necesarias para evitar el impacto negativo de los suelos del Lote X, toda vez que se detectaron suelos impregnados con hidrocarburos en sesenta y ocho (68) áreas del Lote X.**a) **Análisis del hecho imputado N° 1**

25. De conformidad con el Informe de Supervisión²⁹ y el Informe Técnico Acusatorio³⁰, la Dirección de Supervisión advirtió que el administrado no adoptó las medidas de prevención necesarias para evitar el impacto negativo de los suelos del Lote X, toda vez que durante la Supervisión Regular 2015 se detectaron suelos impregnados con hidrocarburos en sesenta y ocho (68) áreas del Lote X, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Detalle de las sesenta y ocho (68) áreas impactadas con hidrocarburos del Lote X

N°	UTM WGS84 Zona 17		Descripción	Área Afectada	Medidas de prevención que no fueron implementadas ³¹	N° de la Fotografía del Informe de Supervisión ³²
	Este	Norte				
1	484532	9530503	Zona adyacente a pozo EA2033 LA-08, se observó suelo impregnado de hidrocarburo.	0.2 x 0.4 m, prof 0.2 m	- Inspecciones visuales periódicas.	1.1
2	485572	9530964	Zona cercana pozo EA2023 de la Batería LA-08 de Somatito, se observó suelo impregnado de hidrocarburo.	0.2 x 0.2m, prof 0.25 m	- Inspecciones visuales periódicas.	2
3	496003	9532687	Zona adyacente línea de gas cercana al regulador de gas pozo PT2 Tunal, se observó suelo impregnado de hidrocarburo.	0.3 x 0.4 m, prof 0.1 m	- Pintado con anticorrosivo de la Línea de gas y regulador de gas del Pozo PT2 Tunal.	3.1
4	496000	9533273	Zona adyacente a línea de gas del pozo PT1 Tunal, se observó suelo impregnado con hidrocarburo	0.2 x 0.2 m, prof 0.1 m	- Cambio de empaquetadura y/o cople de la línea de gas del Pozo PT1 Tunal.	4.1
5	496294	9533576	Zona adyacente a línea de gas del chimbuco de gas del pozo PT5 Tunal, se observó suelo impregnado de hidrocarburo.	0.25x0.25m, prof 0.1 m	- Inspecciones visuales periódicas.	5.1
6	497339	9534344	A 30 metros del Pozo PT2-2 Tunal, se observó suelo impregnado de hidrocarburo, debido a la	0.60 x 0.40 m	- Inspecciones visuales periódicas.	6

²⁹ Hallazgo N° 1 del Informe de Supervisión. Páginas de la 104 a la 113 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 3153-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.

³⁰ Hallazgo N° 1 del Informe Técnico Acusatorio. Folios del 3 al 8 del Expediente.

³¹ Cabe mencionar que el administrado consignó en el literal A del Capítulo V y al literal A del Capítulo VIII del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote X, aprobado mediante Oficio N° 3555-99-EM/DGH, el compromiso de realizar el mantenimiento preventivo de todas sus instalaciones, con la finalidad de evitar derrames de petróleo, como se detalla a continuación:

"Capítulo V. Excepciones e Impactos:

A. Políticas y prácticas ambientales de la empresa

1. Plan Maestro de Mantenimiento: para las operaciones del Lote X (...) se cuenta con un Plan Maestro de Mantenimiento para todas sus instalaciones y equipos (...)."

"Capítulo VIII. Plan de Contingencias

A. Plan de Contingencias para derrames de petróleo

Con el objetivo principal de causar el menor impacto negativo posible sobre el Medio Ambiente, atenuando la contaminación al mar y tierra ante un posible derrame de petróleo, debemos entender como filosofía que la mejor manera de controlar los derrames es evitar que estos ocurran. Para lo cual se debe mantener un plan sostenido de capacitación y prácticas entrenamiento. Asimismo, la prevención de derrames dependerá del buen diseño de las operaciones y principalmente el mantenimiento de los equipos".

³² Páginas de la 431 a la 494 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 3153-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad

			sustracción de aproximadamente 20 pies de la línea de flujo de 2".			
7	472352	9523807	Cerca al cabezal del pozo EA6114 de la Batería PN-30 de Peña Negra, se observó suelo impregnado de hidrocarburo.	0.3 x 0.3 m, prof 0.1 m	- Inspecciones visuales periódicas.	7
8	472006	9524009	Alrededor del cabezal del pozo EA11027 de Peña Negra, se observó suelo impregnado de hidrocarburo.	0.25x0.25m, prof 0.1 m	- Inspecciones visuales periódicas. - Ajustes y/o cambio de las válvulas.	8
9	472025	9523631	Aprox. a 30 m de pozo EA8167 de la Batería PN-30, se observó suelo impregnado de hidrocarburo.	1.5 x 1.5 m, prof 0.1 m	- Inspecciones visuales periódicas. - Pintado con anticorrosivo de la Línea del Pozo EA 8167 de la Batería PN-30.	9
10	473089	9523117	Cerca al pozo 2111 de la Batería PN-30 de Peña Negra, se observó suelo impregnado de hidrocarburo.	0.2 x 0.2 m, prof 0.1 m	- Inspecciones visuales periódicas. - Ajustes y/o cambio de las válvulas.	10.1
11	471688	9524984	Cerca al pozo EA11032 de la Batería PN-31, se observó suelo impregnado de hidrocarburo.	0.2 x 0.2 m, prof 0.1 m	- Inspecciones visuales periódicas. - Ajustes y/o cambio de las válvulas.	11
12	472538	9524569	Alrededor de caja de transferencia pozo EA665 de la Batería PN-31, se observó suelo impregnado de hidrocarburo.	0.4 x 0.3 m, prof 0.1 m	- Inspecciones visuales periódicas.	12.1
13	472709	9525525	Cerca al pozo EA1510 de la Batería PN-31, se observó suelo impregnado de hidrocarburo.	0.4 x 0.2 m, prof 0.1 m	- Inspecciones visuales periódicas.	13.1
14	480013	9530756	Debajo de cabezal de pozo de la Batería 5672 BA-34, se detectó suelo impregnado de hidrocarburo.	0.25 x 0.2 m	- Inspecciones visuales periódicas. - Ajustes y/o cambio de las válvulas. - Cambio de empaquetadura.	14.1
15	478528	9530455	Debajo de válvula de foros de la línea de flujo del pozo EA227 de la Batería BA-34, se detectó suelo impregnado de hidrocarburo.	0.50 m ²	- Inspecciones visuales periódicas. - Ajustes y/o cambio de las válvulas.	15.1
16	478541	9530474	Debajo de cople de línea de flujo del pozo EA7301 de la Batería BA-34, se detectó suelo impregnado de hidrocarburo.	0.2 x 0.2 m	- Inspecciones visuales periódicas. - Pintado con anticorrosivo de la Línea de flujo del Pozo EA 7301 de la Batería BA-34. - Ajustes y/o cambio del cople.	16.1
17	482413	9527838	En el Cople de línea de flujo de 2" del pozo 5772 de la Batería CE-10, altura tramo 124 oleoducto EB 951-PTC Carrizo, se observó suelo impregnado de hidrocarburo causado por fuga.	2.0 x 1.0 m, prof 0.50 m	- Inspecciones visuales periódicas. - Ajustes y/o cambio del cople de la línea de flujo	17
18	482375	9523170	Debajo del plato orificio de Separador N° 0166 de batería CA-17, se observó suelo impregnado de hidrocarburo.	1 m ²	- Inspecciones visuales periódicas.	18
19	480717	9524471	Debajo del cabezal del pozo AA7894 de la Batería CA-17, se evidenció suelo impregnado de hidrocarburo	0.6 x 0.5 m	- Inspecciones visuales periódicas. - Limpieza del cabezal de pozo. - Ajustes y/o cambio de las válvulas. - Cambio de empaquetadura.	19
20	480287	9527259	Zona adyacente a Manifold de la batería central CE-10, se evidenció suelo impregnado de hidrocarburo	3 m ² , prof 0.2 m	- Inspecciones visuales periódicas. - Ajustes y/o cambio de las válvulas. - Cambio de empaquetadura.	20
21	480894	9527214	Zona adyacente a línea de flujo pozo 9076, se evidenció suelo impregnado de hidrocarburo	2.7 m ² , prof 0.15 m	- Inspecciones visuales periódicas. - Pintado con anticorrosivo de la Línea de flujo del Pozo 9076.	21
22	481123	9526883	Plataforma del pozo EA1075, se evidenció suelo impregnado de hidrocarburo	4.0 m ² , prof 0.2 m	- Inspecciones visuales periódicas. - Pintado con anticorrosivo de la Línea del Pozo EA 1075.	22
23	480976	9526894	Zona Adyacente al cabezal del pozo EA9036, se evidenció suelo impregnado de hidrocarburo	2.0 m ² , prof 0.2 m	- Inspecciones visuales periódicas. - Limpieza del cabezal de pozo. - Pintado con anticorrosivo del cabezal de pozo.	23.1

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad

24	480810	9526934	Zona adyacente a cabezal del pozo EA9293, se evidenció suelo impregnado de hidrocarburo.	2.0 m ² , prof 0.2 m	- Inspecciones visuales periódicas. - Limpieza del cabezal de pozo. - Pintado con anticorrosivo del cabezal de pozo.	24
25	480838	9526968	Línea de producción cerca de pozo 9293, se evidenció suelo impregnado de hidrocarburo como consecuencia del liqueo en la referida línea.	2.5 m ² , prof 0.3 m	- Inspecciones visuales periódicas. - Pintado con anticorrosivo de la línea de producción.	25
26	481327	9526777	Zona adyacente del cabezal de pozo EA9214, se evidenció suelo impregnado de hidrocarburo como consecuencia del liqueo por los accesorios del cabezal de dicho pozo.	7 m ² , prof 0.1 m	- Inspecciones visuales periódicas. - Ajustes y/o cambio de los accesorios del cabezal.	26.1 y 26.2
27	481599	9526368	Zona adyacente al cabezal de pozo EA8187, se evidenció suelo impregnado de hidrocarburo como consecuencia de liqueo por accesorio del cabezal.	1.0 m ² , prof 0.2 m	- Inspecciones visuales periódicas. - Ajustes y/o cambio de los accesorios del cabezal.	27
28	481887	9527463	Zona ubicada entre pozo 1040 y manifold de campo 1008, se evidenció suelo impregnado de hidrocarburo.	20.0 m ² , prof 0.2 m	- Inspecciones visuales periódicas.	28
29	482109	9515750	Zona adyacente al cabezal al pozo AA130, se evidenció suelo impregnado de hidrocarburo debido al liqueo de los accesorios del cabezal de dicho pozo.	1.0 m ² , prof 0.1 m	- Inspecciones visuales periódicas. - Ajustes y/o cambio de los accesorios del cabezal.	29
30	481046	9516757	Zona adyacente al cabezal de pozo AA 8137, se evidenció suelo impregnado de hidrocarburo debido al liqueo de los accesorios del cabezal del citado pozo.	1.0 m ² , prof 0.1 m	- Inspecciones visuales periódicas. - Ajustes y/o cambio de los accesorios del cabezal.	30
31	481530	9516542	Zona adyacente al cabezal de pozo AA6943, se evidenció suelo impregnado de hidrocarburo debido al liqueo de los accesorios del cabezal del referido pozo.	1.3 m ² , prof 0.1 m	- Inspecciones visuales periódicas. - Ajustes y/o cambio de los accesorios del cabezal.	31
32	480557	9515924	Zona adyacente al cabezal de pozo AA8042, se evidenció suelo impregnado de hidrocarburo debido al liqueo de los accesorios del cabezal del pozo citado.	1.5 m ² , prof 0.1 m	- Inspecciones visuales periódicas. - Ajustes y/o cambio de los accesorios del cabezal de pozo	32
33	480291	9515253	Zona adyacente al cabezal de pozo AA6674, se evidenció suelo impregnado de hidrocarburo debido al liqueo de los accesorios del cabezal de dicho pozo.	1.3 m ² , prof 0.1 m	- Inspecciones visuales periódicas. - Ajustes y/o cambio de los accesorios del cabezal de pozo.	33
34	480733	9514744	Zona adyacente al cabezal de pozo AA8032, se evidenció suelo impregnado de hidrocarburo como consecuencia del liqueo a través de los accesorios del cabezal.	1.4 m ² , prof 0.1 m	- Inspecciones visuales periódicas. - Ajustes y/o cambio de los accesorios del cabezal de pozo.	34
35	479948	9514694	Zona cercana a Estación de Compresión ECA-22, se observó suelo impregnado de hidrocarburo.	6.0 m ² , prof 0.15 m	- Inspecciones visuales periódicas. - Pintado con anticorrosivo de la línea a la estación de Compresión ECA-22.	35
36	485233	9530255	Zona adyacente al pozo AA8218, se observó suelo impregnado de hidrocarburo debido al liqueo de válvula de media del cuadro de producción.	0.2 x 0.2 m,	- Inspecciones visuales periódicas. - Ajustes y/o cambio de la válvula de media del cuadro de producción.	36
37	484481	9529720	Alrededor del pozo ATA 1107, se observó una zanja en cuyo interior había acumulación de fluidos de producción.	4.0 x 5.0 m, prof 0.2 m	- Inspecciones visuales periódicas.	37
38	485306	9530508	Línea de flujo pozo 9453 (pozo parado), se observó suelo impregnado de hidrocarburos.	1.0 m ²	- Inspecciones visuales periódicas.	38
39	485149	9515028	Zona adyacente al cabezal de pozo PE163 (ATA), se observó suelo impregnado de hidrocarburo, asimismo se detectó organolépticamente olor a hidrocarburos.	0.5 m ² , prof 0.3 m	- Inspecciones visuales periódicas.	39
40	486091	9515823	Cerca a motor de unidad de bombeo mecánico de pozo PE105, se observó suelo impregnado de hidrocarburo debido a la ligera fuga de aceite de motor.	0.06 m ² , prof 0.4 m	- Inspecciones visuales periódicas.	40
41	486299	9515362	Cerca Tee prensa de cabezal de pozo PE107, se evidenció fuga de fluidos de producción con afectación al suelo.	1.3 m ² , prof 0.7 m	- Inspecciones visuales periódicas. - Ajustes y/o cambio de las válvulas.	41
42	484793	9514204	Cerca cabezal de pozo PE171 (ATA), suelo impregnado con hidrocarburo.	0.18 m ² , prof 0.1 m	- Inspecciones visuales periódicas.	42

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad

43	485119	9514890	Lado norte ECA-20, se evidenció suelo impregnado de hidrocarburo debido a corte de ducto de 2".	1.5 x 0.8 m, prof 0.12 m	- Inspecciones visuales periódicas. - cambio del ducto de 2".	43
44	485401	9523059	Plataforma del pozo AA8133, se evidenció suelo impregnado de hidrocarburo.	1.3 m ² , prof 0.05 m	- Inspecciones visuales periódicas.	44
45	485300	9522967	Zona adyacente al pozo AA6889 (ATA), se evidenció suelo impregnado de hidrocarburo.	5.5 m ² , prof 0.15 m 0.18 m ² , prof 0.05 m	- Inspecciones visuales periódicas.	45
46	484775	9523122	Plataforma del pozo AA8264D, se observó suelo impregnado de hidrocarburo.	0.06 m ² , prof 0.05 m	- Inspecciones visuales periódicas.	46
47	485109	9515028	Zona adyacente al cabezal de pozo AA6968, se observó suelo impregnado de hidrocarburo.	2.2 x 1.1 m, prof 0.06 m	- Inspecciones visuales periódicas.	47
48	484729	9522644	Zona adyacente al pozo AA6234 (ATA), se observó suelo impregnado de hidrocarburo.	1.0 m ² , prof 0.04 0.02 m ² , prof 0.05 m	- Inspecciones visuales periódicas.	48
49	484128	9523229	Cerca Tee prensa de cabezal de pozo AA6967, se observó suelo impregnado de hidrocarburo debido a la fuga de fluidos por la T de prensa.	0.02 m ² , prof 0.02 m	- Inspecciones visuales periódicas. - Limpieza del T de prensa del pozo AA6967. - Ajustes y/o cambio de las válvulas.	49
50	484458	9522564	Conexiones del pozo AA6189, se observó suelo impregnado de hidrocarburo, debido a la fuga de fluidos por conexiones del referido pozo.	0.025 m ² , prof 0.02 m	- Ajustes y/o cambio de las válvulas.	50
51	484028	9524178	Cerca Tee prensa de pozo AA2449, se observó suelo impregnado de hidrocarburo por una fuga mínima de fluidos en la T de prensa del citado pozo.	0.014 m ² , prof 0.02 m	- Inspecciones visuales periódicas en el T de prensa del pozo AA2449.	51
52	483624	9524063	Quebrada ubicada a 122 m al este de pozo AA5901, suelo impregnado con hidrocarburo aparentemente por una antigua fuga proveniente del ducto de 2".	10.0x1.5 m, prof 0.35 m	- Inspecciones visuales periódicas. - Pintado con anticorrosivo de la línea de flujo.	52.1, 52.2, 52.3
53	483612	9524087	Quebrada ubicada a 121 m al noreste de pozo AA5901, suelo impregnado con hidrocarburo aparentemente por una antigua fuga proveniente del ducto de 2".	10 x 2 m, prof 0.20 m	- Inspecciones visuales periódicas - Pintado con anticorrosivo de la línea de flujo.	53
54	483560	9524057	Quebrada ubicada a 60 m al noreste de pozo AA5901, suelo impregnado con hidrocarburo aparentemente por una antigua fuga proveniente del ducto de 2".	2 m ² , prof 0.2 m	- Ajustes y/o cambio de las válvulas del ducto de 2".	54
55	483418	9524288	Suelo impregnado con hidrocarburo debido al liqueo por accesorio de válvula de pozo AA6036.	0.05 m ² , prof 0.15 m	- Inspecciones visuales periódicas. - Ajustes y/o cambio de los accesorios del cabezal de pozo.	55
56	483243	9524400	Zona adyacente al pozo AA6007, suelo impregnado con hidrocarburo.	6 m ² , prof 0.02 m	- Inspecciones visuales periódicas. - Limpieza del cabezal de pozo. - Pintado con anticorrosivo del cabezal de pozo.	56
57	484480	9523901	Válvulas de cabezal de pozo AA6372, se detectó suelo impregnado con hidrocarburo, debido a una ligera fuga de fluidos de producción en la referida válvula.	0.3 m ² , prof 0.06 m	- Ajustes y/o cambio de la válvula del cabezal de pozo AA6372.	57
58	483193	9523520	Zona adyacente al pozo AA6869, se observó suelo impregnado con hidrocarburo.	0.4 x 1.2 m, prof 0.1 m	- Ajustes y/o cambio de la válvula del cabezal de pozo AA6372.	58
59	483119	9523436	Válvula mariposa del MC-02 de CA-17, se observó suelo impregnado con hidrocarburo por la fuga de fluidos de producción en la citada válvula.	0.12 m ² , prof 0.1 m	- Ajustes y/o cambio de la válvula mariposa del manifold de campo 02 de la Batería Carrizo 17.	59
60	482976	9523256	Zona adyacente a válvulas de cabezal del pozo AA5687, se observó suelo impregnado con hidrocarburo.	0.04 m ² , prof 0.03 m 0.06 m ² , prof 0.05 m 0.016 m ² , prof 0.03 m	- Ajustes y/o cambio de la válvula del cabezal de pozo AA5687.	60.1, 60.2, 60.3
61	482636	9523122	Zona adyacente al pozo AA5733, se observó suelo impregnado con hidrocarburo.	4 m ² , prof 0.08 m	- Inspecciones visuales periódicas. - Pintado con anticorrosivo del pozo AA5733.	61
62	482518	9523616	Zona adyacente al pozo AA121, se observó suelo impregnado con hidrocarburo.	2 m ² , prof 0.07 m	- Inspecciones visuales periódicas. - Pintado con anticorrosivo del pozo AA121.	62



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad**

63	482561	9523868	Zona adyacente al pozo AA6819, se observó suelo impregnado con hidrocarburo.	1 m ² , prof 0.1 m	- Ajustes y/o cambio de las válvulas del pozo AA6819.	63
64	482627	9523132	Antigua zona de detritos del pozo AA5733, se observó suelo apilado impregnado con hidrocarburo.	0.3 m ³	- Inspecciones visuales periódicas.	68
65	482510	9523626	Plataforma del pozo AA121, se observó suelo apilado impregnado con hidrocarburo.	0.3 m ³	- Inspecciones visuales periódicas.	69
66	482511	9523590	Plataforma del pozo AA121, se observó suelo apilado impregnado con hidrocarburo.	0.3 m ³	- Inspecciones visuales periódicas.	70
67	485799	9515453	Zona adyacente al pozo PEX-32, se detectó suelo impregnado con hidrocarburos.	2 m ² , prof 0.03m	- Inspecciones visuales periódicas.	99
68	485396	9529958	Zona adyacente al cabezal del pozo EA1278, se detectó suelo impregnado con hidrocarburos.	0.2 m ² , prof 0.15 m	- Ajustes y/o cambio de las válvulas del cabezal de pozo EA 1278.	100

Fuente: Informe de Supervisión N° 3153-2016-OEFA/DS-HID

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

26. Asimismo, cabe señalar que, dado el conocimiento especializado de la industria, es el administrado en su condición de operador quien tiene las facilidades para el control y la operación de sus instalaciones, así como las herramientas de gestión idóneas para la correcta identificación de las fallas que se pudieran producir y acciones que deberían implementarse.
27. Ahora bien, con la finalidad de verificar la magnitud de los impactos ambientales detectados, la Dirección de Supervisión realizó monitoreos de calidad de suelo en diecinueve (19) puntos de monitoreo de suelos, cuya ubicación se muestra a continuación:

**Cuadro N° 2: Puntos de muestreo de suelos en el Lote X realizados por la
Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular 2015**

Referencia: Numerales del Cuadro N° 1 de la presente Resolución	Punto de muestreo	Descripción	Coordenadas UTM WGS84 (17)	
			Este	Norte
39	24,6,ESP-1	Zona adyacente al cabezal del pozo PE-163 (ATA) CA-20	485149	9515028
40	24,6,ESP-2	Frente a cabezal de pozo PE-105 CA-20	486090	9516833
67	24,6,ESP-3	Pozo PEX-32 (ATA) CA-20	485798	9515456
35	24,6,ESP-4	A 200 m al noreste de la estación de compresión ECA-22	479948	9514698
52	24,6,ESP-5	A 121 m al noreste del pozo AA5901 CA-17	483623	9524068
8	24,6,ESP-6	A 0.6 m al noreste del cabezal del pozo 11207D PN-30	472006	9524009
1	24,6,ESP-8	A 0.1 m aprox. de la línea de succión de la bomba de transferencia del pozo EA-2033 LA-08	484532	9530503
68	24,6,ESP-9	Zona adyacente al cabezal del pozo EA1278	485396	9529958
2	24,6,ESP-10	Alrededor del cabezal del pozo EA2023 LA-08	485572	9530964
14	24,6,ESP-11	Debajo del cabezal del pozo EA5672 BA-34	480013	9530756
15	24,6,ESP-12	Debajo de la válvula de forros de la línea de flujo del pozo EA227 BA-34	478528	9530455
16	24,6,ESP-13	Debajo de cople de línea de flujo del pozo EA7301 BA-34	478541	9530474
17	24,6,ESP-14	Cerca del cople de línea de flujo de pozo EA5772 CE-10	482413	9527838
18	24,6,ESP-15	Debajo de plato orificio del separador N° 0166 de batería CA-17	482375	9523170
20	24,6,ESP-16	A 1 m de manifold de batería CE-10	480289	9527260
21	24,6,ESP-17	Zona adyacente de línea de flujo del pozo EA9076 CE-10	480891	9527215
28	24,6,ESP-18	A 150 m al sureste del pozo EA1040 CE-10	481889	9527450
26	24,6,ESP-19	A 1 m del pozo EA9414 CE-10	481332	9526777
25	24,6,ESP-20	A 80 m al noreste del pozo EA9293 CE-10	480837	9526959

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Fuente: Informe de Supervisión Directa Complementario N°3849 -2016-OEFA/DS-HID.

28. Los resultados obtenidos durante el muestreo citado, fueron emitidos por el laboratorio acreditado AGQ Perú S.A.C.³³ a través de los informes de ensayo N° SAA-15/01943³⁴; SAA-15/01937;³⁵ SAA-15/01939;³⁶ SAA-15/01941³⁷, los mismos que evidencian la superación de los estándares de Calidad Ambiental para Suelo – uso industrial aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (en lo sucesivo, **ECA para suelo**), en las concentraciones de los parámetros Fracciones de hidrocarburo F2, F3 y Bario total, tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 3: Resultados del monitoreo de suelo realizado por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular 2015

Referencia Numerales del Cuadro 1 de la presente Resolución	Punto de muestreo	F2 (C10-C28)		F3 (C28-C40)		Bario	
		Valor	Exceso	Valor	Exceso	Valor	Exceso
		mg/Kg MS	%	mg/Kg MS	%	mg/Kg MS	%
39	24,6,ESP-1	4424	-	8558	42.6	2472	23.6
40	24,6,ESP-2	6147	22.9	4071	-	1106	-
67	24,6,ESP-3	5446	8.9	4778	-	379	-
35	24,6,ESP-4	13034	160.7	6258	4.3	38.7	-
52	24,6,ESP-5	15621	212.4	17303	188.4	59.8	-
8	24,6,ESP-6	6019	20.4	3862	-	139	-
1	24,6,ESP-8	13275	165.5	7679	28.0	151	-
68	24,6,ESP-9	32902	558.0	29728	395.5	100	-
2	24,6,ESP-10	10571	111.4	6776	12.9	102	-
14	24,6,ESP-11	4974	-	4606	-	319	-
15	24,6,ESP-12	18557	271.1	14085	134.8	74.3	-
16	24,6,ESP-13	4552	-	5491	-	60.7	-
17	24,6,ESP-14	28755	475.1	16398	173.3	51.4	-
18	24,6,ESP-15	24568	391.4	16893	181.6	60.2	-
20	24,6,ESP-16	14879	197.6	8657	44.3	33.9	-
21	24,6,ESP-17	14369	187.4	10916	81.9	79.7	-
28	24,6,ESP-18	7563	51.3	8755	45.9	254	-
26	24,6,ESP-19	18910	278.2	12492	108.2	85.4	-
25	24,6,ESP-20	5624	12.5	5490	-	501	-
	ECA Suelo Industrial *	5000		6000		2000	

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Fuente: Informes de Ensayo N° SAA-15/01943; SAA-15/01937; SAA-15/01939; SAA-15/01941 del laboratorio AGQ Perú S.A.C.

* Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, Estándares de Calidad Ambiental para suelo uso industrial.

Excesos del ECA para Suelo.

³³ Registro Internacional Accreditation Service (IAS) - ENAC N° LE 1322/ LE1323.

³⁴ Páginas de la 380 a la 384 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 3153-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.

³⁵ Páginas de la 389 a la 393 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 3153-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.

³⁶ Páginas de la 398 a la 402 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 3153-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.

³⁷ Páginas de la 407 a la 411 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 3153-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad

29. Cabe mencionar que el suelo es una parte fundamental de los ecosistemas terrestres debido a que contiene agua y elementos nutritivos que los seres vivos utilizan, y en él se apoyan y nutren las plantas y otros organismos³⁸.
30. En ese sentido, el administrado señaló en su PAMA que el área donde se ejecutan las actividades del administrado presenta vegetación rala compuestos por especies como algarrobo, bichayo, sapote, hualtaco, entre otras; así también, en el citado IGA se señala que en épocas lluviosas aparecen en el desierto hierbas anuales y perennes³⁹.
31. Es decir, en este tipo de ecosistema el suelo alberga especies herbáceas sin germinar que se encuentran en estado de latencia y ante la ocurrencia de precipitaciones donde las condiciones ambientales se tornan favorables para que ciertas semillas logren sobrevivir y desarrollarse en individuos.
32. Cabe señalar que en el citado PAMA del administrado se indicó que las especies de fauna identificadas en el área donde se desarrollan las actividades del administrado, corresponden a especies únicas que viven en este tipo de ecosistema entre los cuales señala especies de mamíferos, aves y reptiles.⁴⁰
33. Es así que, la **falta de adopción de medidas de prevención por parte del administrado**, con la finalidad de evitar derrames y/o fugas de hidrocarburos, **podría generar un daño potencial a las especies de flora** que se encuentran en el suelo sin germinar, así como las especies de fauna que se encuentran en las área circundantes a sus instalaciones, tal como se pudo apreciar en los registros fotográficos; así como también **se puede generar un daño potencial a las especies de fauna**, como los reptiles los cuales podrían resultar impregnados de hidrocarburos ante su condición de especies que se movilizan al ras del suelo.

b) Análisis

- **Respecto de los suelos impactados con hidrocarburos indicados en los numerales 6 y 43 del Cuadro N° 1 de la presente Resolución**
34. En el presente caso, cabe señalar que si bien se imputó al administrado que no adoptó las medidas de prevención necesarias para evitar el impacto negativo de los suelos del Lote X, toda vez que durante la Supervisión Regular 2015 se detectaron suelos impregnados con hidrocarburos, entre otras, en las áreas detalladas en los numerales 6 y 43 del Cuadro N° 1 de la presente Resolución correspondientes al Lote X, se advierte que dicho hecho detectado se sustenta en la fotografías N° 6 y 43⁴¹ del Informe de Supervisión.

³⁸ Sandra Milena Silva Arroyave y Francisco Javier Restrepo. Análisis de la contaminación del suelo: revisión de la normativa y posibilidades de regulación económica. Pág.4 a la 5. Medellín.2009
Disponible en: <http://www.redalyc.org/pdf/1650/165013122001.pdf>
[Consulta realizada el 9 de junio del 2019].

³⁹ PAMA - Página 25-26 del archivo denominado "PAMA-LOTE X – Petroperú", contenido en el disco compacto obrante en el folio 102 del Expediente.

⁴⁰ PAMA - Página 29 del archivo denominado "PAMA-LOTE X – Petroperú", contenido en el disco compacto obrante en el folio 102 del Expediente.

⁴¹ Páginas 435 y 458 archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 3153-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad

35. De la revisión de las mencionadas fotografías se advierte que el Supervisor del OEFA durante la Supervisión Regular 2015 advirtió que los suelos impregnados con hidrocarburos observados **fueron originados por la sustracción y corte de la línea de flujo y del ducto de 2"** materia de análisis, conforme se observa a continuación:

Fotografías N°6 y N°43 del Informe de Supervisión - dos (2) áreas impactadas con hidrocarburos debido a robo o sustracción de tuberías del Lote X

Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 3153-2016-OEFA/DS-HID.

36. Asimismo, dicha situación también ha sido consignada por el Supervisor en el Acta de Supervisión donde se indicó que los suelos impregnados con hidrocarburos observados **fueron originados por la sustracción y corte de la línea de flujo y del ducto de 2"** materia de análisis, tal como se muestra a continuación⁴²:

"Acta de Supervisión

(...)	
1.- Suelos impregnados con hidrocarburos	
(...)	(...)
6U	Se observó suelo impregnado con hidrocarburos en un área de 0.60 m x 0.40 m y profundidad de 0.20 cm (se observó que el suelo impregnado con hidrocarburos se debió a la sustracción de aproximadamente 20 pies de la línea de flujo de 2 pulgadas), distante a 30 metros del Pozo PT2-2 Tunal. Coordenadas UTM-WGS 84: 0497339E, 9534344N.
(...)	(...)
43E	Se evidenció suelo impregnado con hidrocarburos debido a corte de ducto de 2" por robo en el lado norte de la ECA-20, en un área aproximada de 1.5 m x 0.8 m y 0.12 m de profundidad. Coordenadas UTM-WGS84: 0485119E – 9514890N."

(El resaltado ha sido agregado)

37. Sobre el particular, se debe indicar que la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva de acuerdo al artículo 18⁴³ de la Ley

⁴² Páginas 319 y 321 archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 3153-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.

⁴³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 18.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad

N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**), en concordancia con el numeral 10 del artículo 248° TUO de la LPAG, siendo que el administrado puede eximirse de responsabilidad si se acredita de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante por tercero.

38. De ahí que, en el presente caso, atendiendo a lo observado por el Supervisor en campo, consignado en las fotografías N° 16 y 43 del Informe de Supervisión, así como de lo descrito por la Autoridad Supervisora en el Acta de Supervisión, los cuales forman parte integral del Informe de Supervisión, se advierte que los impactos negativos materia de análisis **fueron ocasionados por cortes realizados por robo**.
39. En ese sentido, corresponde evaluar si dicha situación corresponde a un hecho determinante por tercero, siendo que debe entenderse como el responsable de un hecho determinante de tercero a aquel que parecía ser el causante, no lo es, sino que es otro quien contribuyo con la causa adecuada⁴⁴ (en este caso con el impacto negativo). De ahí que el hecho determinante por tercero debe contar con las características de i) extraordinario, ii) imprevisible e iii) irresistible, como el caso fortuito⁴⁵, a fin de que se pueda exonerar de responsabilidad al administrado en el presente caso.
40. En el presente caso, aplicando los supuestos indicados en el numeral anterior para establecer si se ha configurado la ruptura de nexo causal por hecho determinante por tercero, se aprecia lo siguiente:
- El Corte por robo es extraordinario en la medida que se trata de un evento ajeno a las actividades de hidrocarburos desarrolladas por el administrado y que no dependen propiamente del actuar del mismo.
 - Los cortes materia de análisis han sido puntuales, toda vez que de la revisión del Informe de Supervisión no se evidencia que las instalaciones materia de análisis hayan sido objeto de otros cortes previamente a la fecha de la Supervisión Regular 2015, por lo que es imprevisible.
 - Es irresistible dado que objetivamente no le era posible al administrado evitar sus consecuencias del derrame producto de los cortes por robo señalados por el Supervisor.
41. De lo expuesto se advierte que en el presente extremo del PAS se ha configurado la causal de eximente de responsabilidad, por cuanto se cumple con el supuesto de ser un hecho determinante por tercero, **por lo que se archiva el presente extremo del PAS**.

10. Culpabilidad.- La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

⁴⁴ DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. La Responsabilidad Extracontractual Vol. IV, Tomo 11. Para Leer El Código Civil, Séptima Edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, p.358.

⁴⁵ OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. La responsabilidad por accidentes de tránsito. En Homenaje a Jorge Avendaño. Perú, Fondo Editorial PUCP 2004. p 942.

*"(...) Para que un acontecimiento constituya caso fortuito o fuerza mayor, se exige que el hecho sea **extraordinario** -que salga del curso natural y ordinario de las cosas-; que sea **imprevisible**- que supere la actitud normal de previsión que sea dable requerir, o inevitable como obstáculo que determine la impotencia absoluta de prevenir la ocurrencia del evento o resultado-; y que sea **irresistible** -es decir, no ser susceptible de ser superado-."*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad

42. En ese sentido, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento sobre los argumentos señalados por el administrado respecto del presente extremo del PAS.
43. A su vez, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- **Respecto de los suelos impactados con hidrocarburos indicados en los numerales 13, 46, 64, 65 y 66 del Cuadro N° 1 de la presente Resolución**
44. Sobre el particular, si bien se imputó al administrado que no adoptó las medidas de prevención necesarias para evitar el impacto negativo de los suelos del Lote X, toda vez que durante la Supervisión Regular 2015 se detectaron suelos impregnados con hidrocarburos, entre otras, en las áreas detalladas en los numerales 13, 46, 64, 65 y 66 del Cuadro N° 1 de la presente Resolución correspondiente al Lote X, se debe indicar que dichos hechos se sustentan en las fotografías N° 13.1, 46, 68, 69 y 70⁴⁶, respectivamente, siendo que la revisión de la mismas se advierte que se trata del apilamiento de suelo con hidrocarburo.
45. De ahí que se debe indicar que el **apilamiento de tierra contaminada constituye un residuo peligroso** que debió ser almacenado y manejado de acuerdo a lo señalado en el Reglamento de Residuos Sólidos vigente a la fecha de Supervisión Regular 2015, por lo que no es posible advertir que los hechos materia de análisis estén referidos a la falta de adopción de medidas de prevención en las instalaciones o equipos del administrado, sino al manejo de residuos sólidos, por lo que a fin de evitar una afectación al principio de tipicidad recogido en el numeral 4⁴⁷ del artículo 248° del TUO de la LPAG **se archiva el presente extremo del PAS.**
46. En ese sentido, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento sobre los argumentos señalados por el administrado respecto del presente extremo del PAS.

⁴⁶ Páginas 440, 459, 473 y 474 archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 3153-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.

⁴⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 248°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios:

(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables las infracciones previstas administrativamente expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificarlas conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”



47. A su vez, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

• **Respecto al suelo impactado con hidrocarburos indicado en el numeral 28 del Cuadro N° 1 de la presente Resolución**

48. Mediante la Resolución Subdirectoral de variación se imputó al administrado que no adoptó las medidas de prevención necesarias para evitar el impacto negativo de los suelos del Lote X, toda vez que durante la Supervisión Regular 2015 se detectaron suelos impregnados con hidrocarburos, entre otras, en el área detalla en el numeral 28⁴⁸ del Cuadro N° 1 del presente, sustentando dicho hallazgo en la fotografía N° 28 del Informe de Supervisión.

49. Sobre el particular, se debe mencionar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución N° 067-2014-OEFA/TFA⁴⁹ señaló que las fotografías, en su calidad de medios probatorios aportados por la Administración al procedimiento administrativo sancionador, deben acreditar los hechos que la autoridad les atribuye, conforme al siguiente detalle:

“81. Al respecto, debe señalarse que la fotografía es un medio probatorio documental, cuyo valor probatorio no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen, y no otros diferentes en razón del tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos dentro de la escena capturada (...).”

50. A su vez, corresponde traer a colación el principio de verdad material recogido en el inciso 1.11⁵⁰ del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG que establece que la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones.

51. En ese contexto, en el presente caso, de la revisión de la fotografía N° 28 del Informe de Supervisión no se puede observar las instalaciones señaladas por el supervisor (*zona ubicada entre pozo 1040 y manifold de campo 1008, se*

⁴⁸ Fuente: Cuadro N° 1 de la presente Resolución.

28	481887	9527463	Zona ubicada entre pozo 1040 y manifold de campo 1008, se evidenció suelo impregnado de hidrocarburo.	20.0 m ² , prof 0.2 m	- Inspecciones visuales periódicas.	28
----	--------	---------	---	----------------------------------	-------------------------------------	----

⁴⁹ Disponible en: http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=7880
[Consulta realizada el 17 de junio del 2019].

⁵⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Título Preliminar

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad

evidenció suelo impregnado de hidrocarburo), a fin de verificar que en efecto proviene de una instalación o equipo y ver la distancia y la ruta de migración del hidrocarburo hacia la mencionada área, desde la ubicación de las instalaciones mencionadas, de modo que se pueda establecer que lo observado se deba a una falta de adopción de medidas de prevención de una instalación o equipo específico, y no a un inadecuado manejo de residuos sólidos que estaría almacenado en terreno abierto, conforme se observa a continuación:

Fotografía N° 28 del Informe de Supervisión



FOTO N° 28
En zona ubicada entre el Pozo 1040 y el manifold de campo 1008, se evidenció suelo impregnado de hidrocarburos. El área afectada es de aproximadamente 20 m² y la profundidad de 0,20 m. Se tomó muestra de suelo (Código: 24.6, ESP-18)
Coordenadas UTM-WGS 84: 0481887 E, 9527463 N.

Fuente: Informe de Supervisión.

52. Por lo que, no es posible tener certeza que lo observado por el Supervisor correspondan a la falta de adopción de medidas de prevención por parte del administrado; por lo que, en virtud al principio de verdad material, corresponde declarar el **archivo del presente extremo del PAS**.
53. En ese sentido, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento sobre los argumentos señalados por el administrado respecto del presente extremo del PAS.
54. A su vez, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- **Respecto a los demás suelos impactados con hidrocarburos indicados en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución (excepto los numerales 6, 13, 28, 43, 46, 64, 65 y 66 del referido Cuadro)**
55. Sobre el particular, cabe reiterar que mediante la Resolución Subdirectoral de variación se imputó a CNPC que no adoptó las medidas de prevención necesarias para evitar el impacto negativo de los suelos del Lote X, toda vez que durante la Supervisión Regular 2015 se detectaron suelos impregnados con hidrocarburos en diversas áreas del Lote X (suelos impactados con hidrocarburos indicados en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución -excepto los numerales 6, 28, 43, 64, 65 y 66 del referido Cuadro-), los cuales se señalan a continuación:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad**Cuadro N° 4: Detalle de las áreas impactadas con hidrocarburos del Lote X
materia de análisis en el presente extremo del PAS**

Numerales del Cuadro N° 1 de la Presente Resolución	UTM WGS84 Zona 17		Descripción	Código de Muestra	Área Afectada	Fotografía N°
	Este	Norte				
1	484532	9530503	Zona adyacente a pozo EA2033 LA-08, se observó suelo impregnado de hidrocarburo.	24,6, ESP-8	0.2 x 0.4 m, prof 0.2 m	1.1
2	485572	9530964	Zona cercana pozo EA2023 de la Batería LA-08 de Somatito, se observó suelo impregnado de hidrocarburo.	24,6, ESP-10	0.2 x 0.2m, prof 0.25 m	2
3	496003	9532687	Zona adyacente línea de gas cercana al regulador de gas pozo PT2 Tunal, se observó suelo impregnado de hidrocarburo.	-	0.3 x 0.4 m, prof 0.1 m	3.1
4	496000	9533273	Zona adyacente a línea de gas del pozo PT1 Tunal, se observó suelo impregnado con hidrocarburo	-	0.2 x 0.2 m, prof 0.1 m	4.1
5	496294	9533576	Zona adyacente a línea de gas del chimbuzo de gas del pozo PT5 Tunal, se observó suelo impregnado de hidrocarburo.	-	0.25x0.25m, prof 0.1 m	5.1
7	472352	9523807	Carca al cabezal del pozo EA6114 de la Batería PN-30 de Peña Negra, se observó suelo impregnado de hidrocarburo.	-	0.3 x 0.3 m, prof 0.1 m	7
8	472006	9524009	Alrededor del cabezal del pozo EA11027 de Peña Negra, se observó suelo impregnado de hidrocarburo.	24,6, ESP-6	0.25x0.25m, prof 0.1 m	8
9	472025	9523631	Aprox. a 30 m de pozo EA8167 de la Batería PN-30, se observó suelo impregnado de hidrocarburo.	-	1.5 x 1.5 m, prof 0.1 m	9
10	473089	9523117	Cerca al pozo 2111 de la Batería PN-30 de Peña Negra, se observó suelo impregnado de hidrocarburo.	-	0.2 x 0.2 m, prof 0.1 m	10.1
11	471688	9524984	Cerca al pozo EA11032 de la Batería PN-31, se observó suelo impregnado de hidrocarburo.	-	0.2 x 0.2 m, prof 0.1 m	11
12	472538	9524569	Alrededor de caja de transferencia pozo EA665 de la Batería PN-31, se observó suelo impregnado de hidrocarburo.	-	0.4 x 0.3 m, prof 0.1 m	12.1
14	480013	9530756	Debajo de cabezal de pozo de la Batería 5672 BA-34, se detectó suelo impregnado de hidrocarburo.	24,6, ESP-11	0.25 x 0.2 m	14.1
15	478528	9530455	Debajo de válvula de foros de la línea de flujo del pozo EA227 de la Batería BA-34, se detectó suelo impregnado de hidrocarburo.	24,6, ESP-12	0.50 m2	15.1
16	478541	9530474	Debajo de Cople de línea de flujo del pozo EA7301 de la Batería BA-34, se detectó suelo impregnado de hidrocarburo.	24,6, ESP-13	0.2 x 0.2 m	16.1
17	482413	9527838	En el Cople de línea de flujo de 2" del pozo 5772 de la Batería CE-10, altura tramo 124 oleoducto EB 951-PTC Carrizo, se observó suelo impregnado de hidrocarburo causado por fuga.	24,6, ESP-14	2.0 x 1.0 m, prof 0.50 m	17
18	482375	9523170	Debajo del plato orificio de Separador N° 0166 de batería CA-17, se observó suelo impregnado de hidrocarburo.	24,6, ESP-15	1 m ²	18
19	480717	9524471	Debajo del cabezal del pozo AA7894 de la Batería CA-17, se evidenció suelo impregnado de hidrocarburo.	-	0.6 x 0.5 m	19
20	480287	9527259	Zona adyacente a Manifold de la batería central CE-10, se evidenció suelo impregnado de hidrocarburo	24,6, ESP-16	3 m ² , prof 0.2 m	20
21	480894	9527214	Zona adyacente a línea de flujo pozo 9076, se evidenció suelo impregnado de hidrocarburo.	24,6, ESP-17	2.7 m ² , prof 0.15 m	21
22	481123	9526883	Plataforma del pozo EA1075, se evidenció suelo impregnado de hidrocarburo.	-	4.0 m ² , prof 0.2 m	22
23	480976	9526894	Zona Adyacente al cabezal del pozo EA9036, se evidenció suelo impregnado de hidrocarburo.	-	2.0 m ² , prof 0.2 m	23.1
24	480810	9526934	Zona adyacente a cabezal del pozo EA9293, se evidenció suelo impregnado de hidrocarburo.	-	2.0 m ² , prof 0.2 m	24
25	480838	9526968	Línea de producción cerca de pozo 9293, se evidenció suelo impregnado de hidrocarburo como consecuencia del liqueo en la referida línea.	24,6, ESP-20	2.5 m ² , prof 0.3 m	25
26	481327	9526777	Zona adyacente del cabezal de pozo EA9214, se evidenció suelo impregnado de hidrocarburo como consecuencia del liqueo por los accesorios del cabezal de dicho pozo.	24,6, ESP-19	7 m ² , prof 0.1 m	26.1 y 26.2

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad

Numerales del Cuadro N° 1 de la Presente Resolución	UTM WGS84 Zona 17		Descripción	Código de Muestra	Área Afectada	Fotografía N°
	Este	Norte				
27	481599	9526368	Zona adyacente al cabezal de pozo EA8187, se evidenció suelo impregnado con hidrocarburo como consecuencia de liqueo por accesorio del cabezal.	-	1.0 m ² , prof 0.2 m	27
29	482109	9515750	Zona adyacente al cabezal al pozo AA130, se evidenció suelo impregnado con hidrocarburo debido al liqueo de los accesorios del cabezal de dicho pozo.	-	1.0 m ² , prof 0.1 m	29
30	481046	9516757	Zona adyacente al cabezal de pozo AA 8137, se evidenció suelo impregnado con hidrocarburo debido al liqueo de los accesorios del cabezal del citado pozo.	-	1.0 m ² , prof 0.1 m	30
31	481530	9516542	Zona adyacente al cabezal de pozo AA6943, se evidenció suelo impregnado con hidrocarburo debido al liqueo de los accesorios del cabezal del referido pozo.	-	1.3 m ² , prof 0.1 m	31
32	480557	9515924	Zona adyacente al cabezal de pozo AA8042, se evidenció suelo impregnado con hidrocarburo debido al liqueo de los accesorios del cabezal del pozo citado.	-	1.5 m ² , prof 0.1 m	32
33	480291	9515253	Zona adyacente al cabezal de pozo AA6674, se evidenció suelo impregnado con hidrocarburo debido al liqueo de los accesorios del cabezal de dicho pozo.	-	1.3 m ² , prof 0.1 m	33
34	480733	9514744	Zona adyacente al cabezal de pozo AA8032, se evidenció suelo impregnado con hidrocarburo como consecuencia del liqueo a través de los accesorios del cabezal	-	1.4 m ² , prof 0.1 m	34
35	479948	9514694	Zona cercana a Estación de Compresión ECA-22, se observó suelo impregnado con hidrocarburo.	24,6, ESP-4	6.0 m ² , prof 0.15 m	35
36	485233	9530255	Zona adyacente al pozo AA8218, se observó suelo impregnado con hidrocarburo debido al liqueo de válvula de media del cuadro de producción.	-	0.2 x 0.2 m,	36
37	484481	9529720	Alrededor del pozo ATA 1107, se observó una zanja en cuyo interior había acumulación de fluidos de producción.	-	4.0 x 5.0 m, prof 0.2 m	37
38	485306	9530508	Línea de flujo pozo 9453 (pozo parado), se observó suelo impregnado con hidrocarburos.	-	1.0 m ²	38
39	485149	9515028	Zona adyacente al cabezal de pozo PE163 (ATA), se observó suelo impregnado con hidrocarburo, asimismo se detectó organolépticamente olor a hidrocarburos.	24,6, ESP-1	0.5 m ² , prof 0.3 m	39
40	486091	9515823	Cerca a motor de unidad de bombeo mecánico de pozo PE105, se observó suelo impregnado con hidrocarburo debido a la ligera fuga de aceite de motor.	24,6, ESP-2	0.06 m ² , prof 0.4 m	40
41	486299	9515362	Cerca Tee prensa de cabezal de pozo PE107, se evidenció fuga de fluidos de producción con afectación al suelo.	-	1.3 m ² , prof 0.7 m	41
42	484793	9514204	Cerca cabezal de pozo PE171 (ATA), suelo impregnado con hidrocarburo.	-	0.18 m ² , prof 0.1 m	42
44	485401	9523059	Plataforma del pozo AA8133, se evidenció suelo impregnado con hidrocarburo.	-	1.3 m ² , prof 0.05 m	44
45	485300	9522967	Zona adyacente al pozo AA6889 (ATA), se evidenció suelo impregnado con hidrocarburo.	-	5.5 m ² , prof 0.15 m 0.18 m ² , prof 0.05 m	45
47	485109	9515028	Zona adyacente al cabezal de pozo AA6968, se observó suelo impregnado con hidrocarburo.	-	2.2 x 1.1 m, prof 0.06 m	47
48	484729	9522644	Zona adyacente al pozo AA6234 (ATA), se observó suelo impregnado con hidrocarburo.	-	1.0 m ² , prof 0.04 0.02 m ² , prof 0.05 m	48
49	484128	9523229	Cerca Tee prensa de cabezal de pozo AA6967, se observó suelo impregnado con hidrocarburo debido a la fuga de fluidos por la T de prensa.	-	0.02 m ² , prof 0.02 m	49
50	484458	9522564	Conexiones del pozo AA6189, se observó suelo impregnado con hidrocarburo, debido a la fuga de fluidos por conexiones del referido pozo.	-	0.025 m ² , prof 0.02 m	50
51	484028	9524178	Cerca Tee prensa de pozo AA2449, se observó suelo impregnado con hidrocarburo por una fuga mínima de fluidos en la T de prensa del citado pozo.	-	0.014 m ² , prof 0.02 m	51
52	483624	9524063	Quebrada ubicada a 122 m al este de pozo AA5901, suelo impregnado con hidrocarburo aparentemente por una antigua fuga proveniente del ducto de 2".	24,6, ESP-5 (52.3)	10.0x1.5 m, prof 0.35 m	52.1, 52.2, 52.3
53	483612	9524087	Quebrada ubicada a 121 m al noreste de pozo AA5901, suelo impregnado con	-	10 x 2 m, prof 0.20 m	53

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad

Numerales del Cuadro N° 1 de la Presente Resolución	UTM WGS84 Zona 17		Descripción	Código de Muestra	Área Afectada	Fotografía N°
	Este	Norte				
			hidrocarburo aparentemente por una antigua fuga proveniente del ducto de 2".			
54	483560	9524057	Quebrada ubicada a 60 m al noreste de pozo AA5901, suelo impregnado con hidrocarburo aparentemente por una antigua fuga proveniente del ducto de 2".	-	2 m ² , prof 0.2 m	54
55	483418	9524288	Suelo impregnado con hidrocarburo debido al liqueo por accesorio de válvula de pozo AA6036.	-	0.05 m ² , prof 0.15 m	55
56	483243	9524400	Zona adyacente al pozo AA6007, suelo impregnado con hidrocarburo.	-	6 m ² , prof 0.02 m	56
57	484480	9523901	Válvulas de cabezal de pozo AA6372, se detectó suelo impregnado con hidrocarburo, debido a una ligera fuga de fluidos de producción en la referida válvula.	-	0.3 m ² , prof 0.06 m	57
58	483193	9523520	Zona adyacente al pozo AA6869, se observó suelo impregnado con hidrocarburo.	-	0.4 x 1.2 m, prof 0.1 m	58
59	483119	9523436	Válvula mariposa del MC-02 de CA-17, se observó suelo impregnado con hidrocarburo por la fuga de fluidos de producción en la citada válvula.	-	0.12 m ² , prof 0.1 m	59
60	482976	9523256	Zona adyacente a válvulas de cabezal del pozo AA5687, se observó suelo impregnado con hidrocarburo.	-	0.04 m ² , prof 0.03 m 0.06 m ² , prof 0.05 m 0.016 m ² , prof 0.03 m	60.1, 60.2, 60.3
61	482636	9523122	Zona adyacente al pozo AA5733, se observó suelo impregnado con hidrocarburo.	-	4 m ² , prof 0.08 m	61
62	482518	9523616	Zona adyacente al pozo AA121, se observó suelo impregnado con hidrocarburo.	-	2 m ² , prof 0.07 m	62
63	482561	9523868	Zona adyacente al pozo AA6819, se observó suelo impregnado con hidrocarburo.	-	1 m ² , prof 0.1 m	63
67	485799	9515453	Zona adyacente al pozo PEX-32, se detectó suelo impregnado con hidrocarburos.	24,6, ESP-3	2 m ² , prof 0.03m	99
68	485396	9529958	Zona adyacente al cabezal del pozo EA1278, se detectó suelo impregnado con hidrocarburos.	24,6, ESP-9	0.2 m ² , prof 0.15 m	100

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Fuente: Cuadros N° 1, 2 y 3 de la presente Resolución.

56. El hecho detectado se sustenta en las fotografías adjuntas al Informe de Supervisión, las medidas de prevención no adoptadas por el administrado, correspondientes para cada una de las áreas materia de análisis en este extremo, indicadas en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, así como en los resultados del muestreo de suelo correspondientes, indicados en los Cuadros N° 2 y 3 de la presente Resolución.
57. En ese sentido, a continuación, se realiza el análisis de los descargos del administrado en estos extremos del PAS.

- **Sobre la competencia para fiscalizar las medidas de prevención**

58. El administrado indicó en sus escritos de descargos N° 2 y 3 que, dado que las medidas de prevención se llevan a cabo dentro de un programa de mantenimiento, es un aspecto técnico de competencia del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, **Osinergmin**) y no del OEFA.
59. Sobre el particular, corresponde indicar que en aplicación de la Ley N° 29901, Ley que precisa competencias del Osinergmin, dicha entidad es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas, así como la seguridad de la infraestructura de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos⁵¹. Por su parte, el OEFA,

⁵¹ Ley N° 29901, Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN)



asumió las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos y electricidad desde el 4 de marzo de 2011⁵².

60. En consecuencia, el Osinergmin desde el 4 de marzo de 2011 no tiene competencias en materia ambiental del subsector hidrocarburos; mientras que el OEFA **sí es competente para supervisar y fiscalizar las obligaciones ambientales fiscalizables de los titulares de hidrocarburos, como las establecidas en el Decreto Supremo N° 039-2014-EM.**

61. En ese sentido, dado que el OEFA es competente para fiscalizar el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 3° Decreto Supremo N° 039-2014-EM, el mismo que es materia del presente PAS, queda desestimado lo alegado por el administrado en este extremo.

- **Supuesto desconocimiento de las actividades de prevención del administrado**

62. El administrado en sus descargos N° 1 y 3 señaló que por el presente hecho imputado la Autoridad Instructora supone que dicho administrado no realiza acciones de mantenimiento preventivo, en consecuencia, desconoce las actividades preventivas que realiza en todas las instalaciones del Lote X⁵³, solamente por evidenciar la cantidad de suelos impregnados con hidrocarburos y los resultados del muestreo de suelo que advierten el exceso de ECA para suelo.

63. Al respecto, se debe indicar que en el presente PAS no se pretende desconocer las medidas de prevención que haya adoptado el administrado para evitar los impactos negativos, sino por el contrario, determinar si se adoptaron o no las medidas de prevención para evitar los impactos negativos al suelo que son materia de análisis, desde antes de la Supervisión Regular 2015. Sin embargo, cabe mencionar que de la revisión de los documentos obrantes en el Expediente no se advierte que el administrado haya presentado documentación a fin de acreditar la adopción de las medidas de prevención.

64. En ese sentido, **atendiendo a las fotografías obrantes en el Informe de Supervisión** y las muestras de suelos tomadas **que evidencian los impactos negativos en el suelo de las áreas materia de análisis**, la presente imputación no se construye en base a meras suposiciones sino en medios probatorios que acreditan la falta de adopción de medidas de prevención por parte del administrado.

“Artículo 3°. Competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) para supervisar y fiscalizar

En concordancia con las precisiones establecidas en el artículo 2, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos; manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos”.

⁵² Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general electricidad, entre el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN y el Organismo de Evaluación Fiscalización Ambiental OEFA

“Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011”.

⁵³ El administrado hace referencia a que esa línea de pensamiento se consolida con lo señalado por el Informe Técnico Acusatorio en los numerales 22 y 27, donde se indica que CNPC no habría adoptado medidas de prevención a efectos de prevenir impactos negativos.



- **Supuesta afectación al principio de presunción de veracidad**

65. Adicionalmente, el administrado mediante escrito de descargos N° 1, 2 y 3 señaló que a través del escrito del 3 de junio del 2016⁵⁴ presentó fotografías a fin de acreditar la limpieza y rehabilitación de las áreas afectadas, así como también, se evidenció los reportes de “Control y recepción y Acopio de Residuos Sólidos, Líquidos o Barros”, que sustentan la disposición final de los suelos afectados, lo cual ha sido señalado en el numeral 28 del Informe Técnico Acusatorio; sin embargo, el OEFA desconoce dichas actividades afectando el principio de presunción de veracidad.
66. Sobre el particular, se debe indicar que el principio de presunción de veracidad recogido en el inciso 1.7 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁵⁵ dispone que, en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, esta presunción admite prueba en contrario.
67. Al respecto, se debe indicar que si bien el administrado menciona que realizó actividades de limpieza y rehabilitación de las áreas afectadas, así como la disposición de los residuos, se debe indicar que dichas acciones no desvirtúan la conducta infractora materia de análisis, dado que no constituyen medidas de prevención que debe adoptar el administrado para evitar los impactos negativos en el suelo, es decir de manera previa a la generación de los mismos en los suelos.
68. En efecto, **corresponden a acciones realizadas de manera posterior a los impactos negativos generados, de ahí que en el presente PAS no se pretende desconocer dichos documentos, sino por el contrario, dichos documentos serán evaluados en el acápite del dictado de medidas correctivas**; por lo que, no se evidencia una afectación al principio de presunción de veracidad.

- **Supuesta subsanación voluntaria – aplicación del eximente de responsabilidad**

69. Por otro lado, el administrado señaló en su escrito de descargos N° 1, 2 y 3 que subsanó el hecho imputado antes del inicio del PAS, toda vez que mediante el escrito del 3 de junio del 2016 presentó evidencias fotográficas de la limpieza y rehabilitación de los suelos afectados y los reportes que acreditarían su disposición final, conforme también ha sido señalado en el Informe de Supervisión e Informe Técnico Acusatorio; por lo que, solicita la aplicación del eximente de responsabilidad.

⁵⁴ Carta CNPC-APLX-OP-220-2016, con registro N° 040846, presentado como descargos al Informe Preliminar de Supervisión.

⁵⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Título Preliminar

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.



70. Sobre el particular, el TUO de la LPAG⁵⁶ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)⁵⁷, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
71. No obstante, se debe indicar que la presente infracción, al estar referida a que el administrado no adoptó las medidas de prevención necesarias para evitar el impacto negativo de los suelos del Lote X, toda vez que se detectaron suelos impregnados con hidrocarburos, **por su naturaleza es insubsanable.**
72. Ello en la medida que, una vez ocurrido el hecho -no adopción de medidas de prevención- no es posible revertir los efectos derivados de la infracción por tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el administrado antes que se produzcan los hechos que causaron un impacto negativo –suelo impregnado con hidrocarburo-, conforme a sido reiterado en diversos pronunciamientos emitidos por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, tales como, las Resoluciones N° 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM⁵⁸ y Resolución N° 174-2019-OEFA/TFA-SMEPIM⁵⁹.
73. Por tanto, a pesar que, con posterioridad a la detección de los suelos impregnados con hidrocarburos observados durante la Supervisión Regular 2015, el administrado haya realizado acciones destinadas a corregir los impactos negativos en el suelo, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación, por lo que no es posible aplicar el

⁵⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253”.

⁵⁷ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD.**

“Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe.”

⁵⁸ Ver los considerandos del 41 a l 45 de la Resolución 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 11 de mayo del 2018. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=29799 [Consulta realizada el 10 de junio del 2019].

⁵⁹ Resolución N° 174-2019-OEFA/TFA-SMEPIM (ver el considerando 71) Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=34583 [Consulta realizada el 10 de junio del 2019].

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad

eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria en el presente caso. Sin perjuicio de ello, los documentos presentados por el administrado serán evaluados en el acápite correspondiente a la propuesta de medidas correctivas.

74. Adicionalmente, el administrado señaló que el OEFA no puede imponer condiciones menos favorables a las establecidas en el TUO de la LPAG⁶⁰, pues se le debe asegurar a los administrados la aplicación de las garantías básicas, como lo es la aplicación de los eximentes de responsabilidad⁶¹, siendo en el presente caso, la configuración de la subsanación antes del inicio del PAS, toda vez que dicha norma con rango legal precisa que los principios de la potestad sancionadora, la estructura y las garantías mínimas reconocidas a los administrados no pueden ser modificadas, razón por la cual, las autoridades administrativas al reglamentar los procedimientos especiales tienen que respetarlas por jerarquía normativa.
75. Sobre el particular, cabe señalar que la protección ambiental constituye un derecho fundamental reconocido en la Constitución Política del Perú⁶², la cual, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la **obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente**. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo.
76. Bajo dicho marco normativo, el TFA fue creado por la Ley del SINEFA, modificada por la Ley N° 30011, por la cual ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa, cuenta con la facultad de emitir precedentes de observancia obligatoria, a través de los cuales interpreta -de modo expreso- el sentido y el alcance de las normas de competencia de la entidad.

⁶⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo II.- Contenido

1. La presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.

2. Las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley.

3. Las autoridades administrativas, al reglamentar los procedimientos especiales, cumplirán con seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento, establecidos en la presente Ley.”

(...)

“Artículo 247°.- Ámbito de aplicación de este capítulo

247.1 Las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados.

247.2 Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 248, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador.

Los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo.

247.3 La potestad sancionadora disciplinaria sobre el personal de las entidades se rige por la normativa sobre la materia.”

⁶¹ El administrado indicó en sus descargos N° 3 que se debe tomar en cuenta que los eximentes de responsabilidad establecidos tiene como principal objetivo privilegiar el fin preventivo-correctivo y que prime este en vez de la sanción.

⁶² **Constitución Política del Perú de 1993**

“Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute de tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.”



77. Asimismo, los pronunciamientos del TFA contienen un criterio reiterado y uniforme que contribuyen a que las actividades desarrolladas en los diversos sectores productivos, tales como minería, energía, pesquería e industria manufacturera, se ajusten a la normativa de carácter ambiental que las rige. Tal situación genera indirectamente estándares de eficiencia en quienes las ejecutan y, directamente, una mejor protección al ambiente como derecho fundamental, lo cual beneficia a toda la sociedad⁶³.
78. Además, cabe señalar que la interpretación de los alcances de la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad realizada por el TFA, si bien no constituye un precedente de observancia obligatoria, es una interpretación acorde al ordenamiento jurídico, toda vez que el carácter insubsanable de la omisión de adoptar medidas de prevención se desprende de la naturaleza de la obligación, así como la finalidad preventiva que posee, tal como ha manifestado expresamente el TFA:

RESOLUCIÓN Nº 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM⁶⁴

“41. No obstante, teniendo en cuenta que la conducta infractora vulneró una obligación de carácter preventivo, cuya finalidad era evitar los impactos ambientales negativos en el suelo, los cuales, conforme a lo hallazgos detectados, se llegaron a producir, correspondería evaluar si en el caso en particular, resultaría viable la subsanación de la conducta infractora.

(...)

43. En esa línea argumentativa, en el presente caso, se advierte que las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación; toda vez que una vez ocurrido el hecho no se puede revertir los efectos derivados de la infracción por tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos, antes de que se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente – suelo impregnado con hidrocarburos- (...).

44. En ese sentido, se advierte que los medios probatorios alcanzados por el administrado, orientados a acreditar la ejecución de acciones posteriores a los hallazgos advertidos -remediación y rehabilitación-, no resultan idóneos para acreditar la subsanación de la conducta infractora.”

79. Dicha interpretación se sustenta en el Principio de Prevención recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), conforme al cual son objetivos prioritarios de la gestión ambiental **prevenir**, vigilar y evitar la degradación ambiental y solo en caso no sea posible eliminar las causas que la generan, se adopten las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.
80. En esa línea, el artículo 11° de la Ley del SINEFA⁶⁵ establece que la función supervisora del OEFA tiene como objetivo promover la subsanación voluntaria

⁶³ Jurisprudencia Ambiental – Tribunal de Fiscalización Ambiental.
Obtenido en: http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=19031
[Consulta realizada el 11 de julio del 2019].

⁶⁴ Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=29799
[Consulta realizada el 11 de julio del 2019].

⁶⁵ **Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Artículo 11.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad

de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una **infracción subsanable** y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. De esta forma la referida norma legal reconoce que no todas las infracciones en materia ambiental resultan subsanables, como es el caso de la infracción materia de análisis.

81. Por lo tanto, considerar que el carácter insubsanable de la infracción constituye una condición menos favorable, resulta una posición contraria al ordenamiento jurídico nacional cuya adopción provocaría que en los hechos se anteponga la mitigación y remediación de los componentes ambientales afectados restándole efectividad al carácter prioritario de la prevención en materia ambiental.
82. En ese sentido, se tiene que los pronunciamientos del TFA, en el marco de sus facultades no transgrede la normativa ambiental ni restringe los derechos y garantías de los administrados; por lo que, lo alegado por el administrado en este extremo carece de sustento y corresponde desestimarlo.

- **Supuesta falta de motivación de la Resolución Subdirectoral de Variación y nulidad**

83. El administrado en sus descargos N° 2 y 3 señaló que la Resolución Subdirectoral de variación carece de debida motivación señalada en el artículo 6° del TUO de la LPAG y del debido procedimiento, siendo nulo, toda vez que:
 - En su escrito de descargos N° 2, el administrado señaló que de la revisión de las Resoluciones Subdirectoral de Inicio y Variación no se observa variaciones en la descripción de la imputación (salvo en lo referido a que se retiró lo referido a las zonas afectadas presentan concentraciones por encima de ECA suelos), por lo que OEFA pretende dar contenido a la supuesta imputación sustentado en describir específicamente cuales son las medidas de prevención que debieron haber realizado en cada instalación, antes de haber presentado descargos, configurando un adelanto de resultado u opinión.
 - Asimismo, en su escrito de descargos N° 2 el administrado señaló que el OEFA establece medidas de prevención sin considerar lo que la normativa técnica y legal vigente establece, sin tener la experiencia suficiente y necesaria del manejo de las operaciones del Lote X, asumiendo que el administrado no adopta dichas medidas de prevención.
 - El administrado añadió que no se observa un razonamiento lógico y jurídico del porqué los derrames observados durante la Supervisión Regular 2015 deben ser considerados como una carencia de adopción de medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos.

a) *Función evaluadora: comprende las acciones de vigilancia, monitoreo y otras similares que realiza el OEFA para asegurar el cumplimiento de las normas ambientales.*

b) *Función supervisora directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas. La función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente. Mediante resolución del Consejo Directivo se reglamenta lo dispuesto en el párrafo anterior. (Subrayado agregado)*



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad

- El OEFA incurre en extensiones, interpretaciones y supuestos que están prohibidos por el TUO de la LPAG, con el objeto de hacer calzar lo observado en la Supervisión con la supuesta conducta infractora, evidenciando que el OEFA no tiene establecido de manera clara cuál es la supuesta conducta infractora.
 - EL OEFA debe acreditar la concurrencia de cada uno de los elementos que integran el ilícito administrativo de modo que no se debe considerar como motivación la formación de hipótesis, conjeturas o aplicación de presunciones no reconocidas normativamente para atribuir responsabilidad por su comisión.
84. Sobre el particular, cabe indicar que el principio del debido procedimiento recogido en el numeral 1.2⁶⁶ de artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG dispone que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, entre ellos, el de obtener una decisión motivada.
85. En ese sentido, a continuación, se analizará si la Resolución de Variación fue emitida respetando las garantías del debido procedimiento en su vertiente a la debida motivación.
86. Al respecto, se debe indicar que la variación de la imputación se realiza en función a facultad otorgada a la Autoridad Instructora, de variar o ampliar la imputación de cargos en cualquier etapa del procedimiento, antes de emisión de la resolución final, otorgando al administrado un plazo para presentar sus descargos, conforme a lo establecido en el artículo 7⁶⁷ de RPAS del OEFA.
87. De ahí que también se debe tener en cuenta que en el marco de un PAS se debe garantizar los principios del debido procedimiento, siendo que mediante la Resolución Subdirectoral de variación, a fin de garantizar el derecho de defensa del administrado y dado variedad de instalaciones y/o equipos materia de análisis se precisó las medidas de prevención que no habría adoptado el administrado en cada instalación y/o equipo.
88. En esa línea, la variación de imputación de cargos no constituye un adelanto de opinión o resultado, dado que únicamente se está garantizando el derecho del administrado a un debido procedimiento, permitiéndole conocer a más detalle la

⁶⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

Título Preliminar

(...)

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

⁶⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 7°.- Variación de la imputación de cargos En cualquier etapa del procedimiento, antes de la emisión de la resolución final, se pueden ampliar o variar las imputaciones; otorgando al administrado un plazo para presentar sus descargos conforme a lo establecido en el Numeral 6.1 del Artículo 6° del presente Reglamento”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad

imputación materia de análisis, cuyo resultado se determinará mediante la Resolución Directoral correspondiente.

89. Asimismo, si bien mediante la Resolución Subdirectoral de Variación se establecieron las medidas de prevención que debía haber adoptado el administrado para evitar el impacto negativo de los suelos del Lote X materia de análisis, se debe indicar que dichas medidas únicamente son referenciales, dado que le corresponde al administrado acreditar el cumplimiento de las medidas de prevención, siendo que se encuentra en mejor posición para el desarrollo de sus operaciones de la determinación de las medidas de prevención que adopte y de la acreditación de la ejecución de las mismas, precisando, además, que las mismas sean acordes con los riesgos que involucre su actividad, esto es, que sean medidas idóneas, conforme también se advierte en la Resolución N° 108-2019-OEFA/TFA-SMEPIM⁶⁸.
90. De ahí que, cabe señalar que dado los medios probatorios existentes en el Expediente (fotografías, Acta de Supervisión, Informe de Supervisión, Informe Técnico Acusatorio, muestreos de suelos) se imputó administrado que no adoptó las medidas de prevención necesarias para evitar el impacto negativo de los suelos del Lote X, toda vez que se detectaron suelos impregnados con hidrocarburos en las áreas materia de análisis del Lote X.
91. Siendo que la imputación materia de análisis fue realizada teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**), la cual contempla, entre otros, la obligación por parte de los titulares de hidrocarburos las medidas necesarias para prevenir los impactos ambientales negativos que se podrían generar por la ejecución de sus actividades, advirtiéndose la obligación normativa sin una interpretación extensiva, por lo no se evidencia una falta de motivación, sino por el contrario, que la imputación de cargo fue realizada teniendo en cuenta los criterios técnico y legales.
92. Ahora, respecto a la nulidad alegada, se debe indicar que, si bien el administrado solicita la nulidad, el artículo 11⁶⁹ concordante con el artículo 213⁷⁰ del TUO de

⁶⁸ Considerando 78 de la Resolución N° 108-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de febrero del 2019. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=34402 [Consulta realizada el 17 de junio del 2019].

⁶⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 004-2017JUS**

"Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad"

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

(...)"

⁷⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 213.- Nulidad de oficio"

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.



la LPAG dispone que la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos impugnativos previstos en su artículo 218°, entendiéndose, apelación. Asimismo, el numeral 11.2 del artículo 11° de la referida norma legal, señala que cuando la nulidad sea planteada por medio de un recurso de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo, el superior jerárquico.

93. Siendo que, en el presente caso, se verifica que la solicitud de nulidad planteada por el administrado se encuentra contenida en el escrito de descargos N° 2 y 3, los cuales no constituye un recurso impugnatorio el cual será evaluado por el TFA luego de la notificación de la Resolución Directoral correspondiente emitida por la Autoridad Decisora, por lo que no corresponde emitir un pronunciamiento en este extremo.
94. En atención a lo previsto en el Artículo 11° concordante con el Artículo 211° del TUO de la LPAG, la solicitud de nulidad del acto administrativo emitido por la primera instancia administrativa deberá ser interpuesta a través de un recurso de apelación de competencia del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, en su calidad de segunda instancia administrativa y de superior jerárquico y luego que esta autoridad decisora se pronuncie sobre el presente PAS.

- **Supuesta situación de cero fallas o cero derrames**

95. En su escrito de descargos N° 2 y 3, el administrado indicó que el OEFA sustenta su imputación en los suelos impregnados con hidrocarburos observados⁷¹ durante la Supervisión Regular 2015 y concluye que no ha adoptado medidas de prevención, con lo cual establece su posición de cero fallas o cero derrames, situación que no es mencionada ni establecida en la normativa supuestamente vulnerada.
96. De ahí que señaló que no necesariamente los suelos impregnados con hidrocarburos se producen por lo que señala el OEFA, y en todo caso, la autoridad debe demostrar técnica y legalmente que los suelos afectados se debieron por falta de medidas de prevención, debiendo considerar que la presencia de impactos ambientales no elimina ni establece que las medidas de prevención no existieron.
97. Al respecto, se debe indicar que el presente hecho imputado está referido a la falta de adopción de medidas de prevención necesarias para evitar el impacto negativo de los suelos del Lote X, toda vez que se detectaron suelos impregnados con hidrocarburos en las áreas materia de análisis en el presente extremo.
98. En efecto, **si bien la medida de prevención puede no garantizar la existencia de cero fallas o cero derrames, la adopción prioritaria de medidas de prevención, comprende diferentes acciones (preestablecidas en los instrumentos de gestión ambiental, por el administrado y/o derivadas de la normativa ambiental) con la finalidad de evitar impactos negativos al ambiente como consecuencia de un posible incidente ambiental, como**

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

(...)"

⁷¹ El administrado manifiesta que la autoridad deduce o asume (construye) la imputación al haber detectado impacto negativo de los suelos.



sucedió en el presente caso, correspondiendo al administrado acreditar la adopción de las medidas prevención idóneas para evitar los suelos afectados materia de análisis; por lo que, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo del PAS.

- **Supuesta afectación de los principios de legalidad y tipicidad**

99. En sus escritos de descargos N° 2 y 3, el administrado alegó que la presente imputación afecta el principio de legalidad y tipicidad, toda vez que:

- La imputación se sustenta en base a imaginar lo que podría pasar si se hubiera realizado una determinada acción, además que pretende fiscalizar actividades netamente técnicas, sin tomar en cuenta la normativa técnica y legal vigente.

De ahí que no puede interpretarse que el adoptar medidas de prevención como la exigencia de garantizar al 100% la inexistencia de impacto negativo a los suelos⁷², más aún si no existe estudio técnico que demuestre que la existencia de impacto negativo a los suelos se generan por no adoptar medidas de prevención. En todo caso, estas interpretaciones pertenecen al ámbito de las suposiciones y conjeturas, sin sustento técnico que lo demuestre.

- La norma supuestamente incumplida no establece de manera cierta o definida cuales son las medidas a adoptar, ni que estas son para evitar fugas, y siendo que las medidas de prevención indicadas por el OEFA no se encuentran previstas previamente en una norma técnica, legal o reglamenta de acuerdo al numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, de ahí que el OEFA realiza interpretaciones extensivas debido a que las medidas de prevención indicadas no están expresamente previstas.

Por lo que se advierte que el OEFA pretende sancionar al administrado por un incumplimiento surgido de una obligación que no es clara ni cierta ni precisa, por el contrario, es la entidad quien debe dotarla de contenido, estando ante un abuso de derecho.

- El OEFA no realiza un análisis detallado y técnico que permita identificar de manera certera que la causa del impacto negativo de los suelos se debe a la falta de adopción de medidas de prevención, sino sustenta la imputación en registros fotográficos que evidencian suelos impregnados con hidrocarburos, sin acreditar que estos son generados por falta de adopción de medidas de prevención.
- El artículo 3° del RPAAH no establece ninguna obligación en específico que permita determinar con exactitud cuál es el contenido del supuesto incumplido que se nos atribuye, tampoco mencionada cuales son las medidas de prevención a ejecutar, siendo que el tipo infractor carece de contenido y que ha sido interpretado de manera extensiva y arbitraria.

100. Sobre el particular, se debe indicar que el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG recoge el principio de tipicidad, el cual dispone que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas

⁷² El administrado indicar que esta frente a una fiscalización del OEFA basada en resultados de cero impactos ambientales.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad

expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía⁷³.

101. De otro lado, el principio de legalidad constituye una garantía constitucional prevista en el literal d) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que “nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”.
102. Por ello, en materia administrativa, el fundamento del ejercicio de la potestad sancionadora reside en el principio de legalidad establecido en el numeral 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG⁷⁴, el cual exige que las infracciones administrativas y las sanciones deban estar previamente determinadas en la ley. Esto con la finalidad de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye una infracción y, si fuera el caso, la respuesta punitiva por parte del Estado.
103. En ese sentido, cabe precisar que el hecho imputado materia de análisis está referido a que, a la falta de adopción de medidas de prevención necesarias para evitar el impacto negativo de los suelos del Lote X, toda vez que se detectaron suelos impregnados con hidrocarburos en las áreas materia de análisis en el presente extremo.
104. Asimismo, cabe indicar que, la conducta infractora -materia de análisis- se sustenta en una norma con rango legal -artículo 74° y numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA- y artículo 3° del RPAAH, que establece que los titulares **son responsables por los impactos generados por su actividad y tienen la obligación de adoptar medidas de prevención y control de los impactos ambientales, siendo su incumplimiento sancionado** conforme a lo dispuesto en el numeral 2.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD (norma tipificadora), **la misma que hace referencia al incumplimiento por no adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o**

⁷³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 248°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios:

(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables las infracciones previstas administrativamente expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificarlas conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”

⁷⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.”



emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo, teniendo como subtipo infractor el de generar el daño potencial a la flora o fauna.

105. De ahí que, se tiene que el hecho imputado materia de análisis encuentra sustento en las normas sustantivas y tipificadoras detalladas en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral de variación, la cual se enmarca respecto a que el administrado no adoptó las medidas de prevención indicadas en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución -tales como: (i) inspecciones visuales periódicas (ii) limpieza de cabezal de pozo (iii) ajuste y/o cambio de las válvulas, entre otras, que cumplan la misma finalidad- y, en consecuencia, evitar la ocurrencia de derrame y/o fuga de hidrocarburos, los cuales generan un impacto en el componente ambiental (suelo).
106. Por tanto, la conducta citada en el párrafo anterior se subsume al tipo recogido en el numeral 2.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, en tanto, **fue la falta de prevención del administrado lo que ocasionó el derrame de hidrocarburos, produciendo consecuentemente impactos negativos en el ambiente, el cual generó daño potencial a la flora o fauna.**
107. En ese sentido, sí constituye una obligación ambiental que el administrado adopte las medidas de prevención pertinentes a efectos de evitar la ocurrencia de un derrame; por lo que, corresponde al administrado presentar los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la ejecución de medidas de prevención realizadas.
108. Mas aún si se considera que la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva de acuerdo al artículo 18^{o75} Ley del SINEFA, en concordancia con el numeral 10 del artículo 248^o TUO de la LPAG, siendo que le corresponde al administrado acreditar la adopción de las medidas de prevención para evitar los impactos materia de análisis, siendo que el administrado se encuentra en mejor posición para el desarrollo de sus operaciones de la determinación de las medidas de prevención que adopte y de la acreditación de la ejecución de las mismas, precisando, además, que las mismas sean acordes con los riesgos que involucre su actividad, esto es, que sean medidas idóneas.
109. Adicionalmente, cabe señalar que de la revisión del contenido de la Resolución de Variación, se advierte que se realizó la valoración conjunta de los actuados que obran en el expediente (Acta de Supervisión, Informe de Supervisión, Informe Técnico Acusatorio, fotografías, muestreos de suelos), los cuales constituyen elementos de convicción y medios probatorios suficientes que sustentan el hecho imputado contenido en la referida resolución, por lo que se concluye que el presente hecho imputado no se sustenta en una suposición o

75

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 18.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.”

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

10. Culpabilidad.- *La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.”*



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad

deducción ni imaginación de la autoridad, sino por el contrario, se encuentra sustentado en medios probatorios idóneos y pertinentes.

110. En ese sentido, el hecho imputado descrito en la resolución de variación no constituye una afirmación subjetiva ni arbitraria, pues, se encuentra conforme a los principios de Verdad Material y Debido Procedimiento⁷⁶.
111. A su vez, corresponde necesario indicar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental en reiterados pronunciamientos ha señalado que, la descripción de las conductas que constituyen infracciones administrativas al ser subsumidas en la norma que describe la infracción -en un caso concreto-, pueden ser efectuadas con relativa certidumbre⁷⁷, es decir, no exige un nivel de precisión absoluta.
112. Ahora bien, en el presente caso, existe un nivel de precisión suficiente, toda vez que en el numeral 1 de la Tabla N° 2 contenida en la Resolución de variación describió claramente el hecho imputado y la tipificación de la infracción materia de análisis. Asimismo, en dicha Resolución también se describió la acción -medidas de prevención- que no adoptó el administrado con el cual pudo prevenir la ocurrencia de los impactos ambientales negativos en cuestión.
113. En ese sentido, se concluye que no existe afectación a los principios de Legalidad y Tipicidad, sino por el contrario en la Resolución de variación se hizo (i) la descripción suficientemente precisa y clara del hecho imputado las cuales se sustentan en los medios probatorios que obran en los actuados (sustento técnico), (ii) las normas sustantivas incumplidas y (iii) la norma tipificadora que resulta aplicable (sustento legal), conforme se observa en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución de variación;
114. Por lo tanto, advirtiéndose la obligación del administrado como titular de la actividad de adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de la generación de impactos ambientales negativos, no siendo extensiva, ni generando un abuso de derecho, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en los referidos a la supuesta afectación de los principios de legalidad y tipicidad.

⁷⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS.**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. **Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)

1.11. **Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.”

⁷⁷ **Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 039-2017-OEFA-TFA-SME:**

“27. (...) la exigencia de la “certeza o exhaustividad” o “nivel de precisión suficiente” en la descripción de las conductas que constituyen las infracciones administrativas, tiene como finalidad que, -en un caso concreto- al realizarse la subsunción del hecho en la norma que describe la infracción, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre.”



- **Sobre el cumplimiento de la normativa vigente en relación a las medidas de prevención**

115. En su escrito de descargos N° 2 y 3, el administrado manifiesta que realizar las acciones de mantenimiento preventivo/predictivo no debe interpretarse como la exigencia que garantiza al 100% la inexistencia de impactos ambientales, por lo que todas las acciones de mantenimiento preventivo no eliminan la posibilidad de ocurrencia de fallas.
116. Sobre el particular, cabe indicar que el administrado se encontraba obligado a la ejecución de medidas de prevención en las tuberías, equipos e instalaciones en el Lote X, siendo que, de la revisión de los documentos presentados por el administrado, no se advierte la ejecución de los mismos.
117. Del mismo modo, resulta oportuno precisar que, si bien las medidas de prevención no impiden la ocurrencia de derrames o fallas, para el procedimiento administrativo sancionador, acreditar el cumplimiento de las mismas que resulten acordes e idóneas para con el riesgo de la actividad, a efectos de que esta obligación pueda verse cumplida y consecuentemente no se determine ninguna responsabilidad. No obstante, como se indicó previamente, ello no ha ocurrido en el presente caso.
118. Adicionalmente, el administrado en sus descargos N° 2 y 3 alegó que el instrumento que en este caso ha considerado como el adecuado para realizar las actividades de mantenimiento es el "Manual de Operación y Mantenimiento de Ductos"⁷⁸, el cual ha sido cumplido.
119. Asimismo, señaló que el mencionado instrumento constituye una obligación legal que está regulado en el artículo 62° del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 081-2007-EM y que el cuerpo normativo de medidas de seguridad y de prevención de las tuberías que se utilizan en sus operaciones de explotación están reguladas por el Artículo 7° del Anexo 1 del referido Decreto, que señala que se aplicará la norma ANSI/ASME, dado que el citado decreto no contempla las líneas de flujo para el mantenimiento preventivo, rigiéndose por el referido Manual de Operación y Mantenimiento de Ducto.
120. Al respecto, se debe indicar que de la revisión de los descargos del administrado se advierte que no ha presentado el referido Manual que advierta las medidas de prevención adoptadas por el administrado; por lo que, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.
121. Sin perjuicio de ello, cabe resaltar que el presente PAS ha sido iniciado por el incumplimiento del artículo 3° del RPAAH.
122. Es así que, el Decreto Supremo N° 081-2007-EM y RPAAH (Decreto Supremo N° 039-2014-EM) constituyen marcos normativos con diferentes alcances; de modo que las obligaciones contenidas en el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, contempla tanto la adopción de acciones relacionadas a la prevención, minimización, rehabilitación, remediación y compensación de los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos; mientras que el Decreto Supremo N° 081-2007-EM **tiene por objeto regular los**

⁷⁸

El administrado manifiesta que el Manual de Operación y Mantenimiento de Ductos se sustenta en el Plan de Gestión y Líneas de Flujo, el cual contiene medidas preventivas correctivas y de control para estas tuberías.

**aspectos técnicos de la actividad de transporte de hidrocarburos por ductos.**

123. En ese sentido, el cumplimiento de lo establecido en el Decreto Supremo N° 081-2007-EM, no exonera al administrado respecto al cumplimiento del RPAAH. Es así que, la obligación contenida en el artículo 3° del RPAAH, se traduce en la exigencia de cada titular, entre otras acciones, efectuar las medidas de prevención (de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto) y mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos) según corresponda, con el fin de evitar y minimizar algún impacto ambiental negativo.
124. Por lo tanto, la obligación del artículo 3° del RPAAH es cumplida cuando el administrado realice las actividades relacionadas a la prevención, que cumpla la finalidad de evitar la producción de impactos ambientales de manera efectiva, situación que no ha ocurrido en el presente caso. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo del PAS.
125. Adicionalmente, el administrado manifiesta en su escrito de descargos N° 2 y 3 que adoptó como medida de prevención el equipo denominado *Stuffing box*⁷⁹ o *tee prensa* (instalado en cada uno de los pozos) donde el OEFA cuenta con registros fotográficos que hizo en las instalaciones y así como las instalaciones de accesorios en la producción que se ubica en la boca de todos los pozos antes que se inicie la producción. Y que para el caso del equipo denominado *stuffing box* o *tee prensa* el OEFA en el considerando 59 de la Resolución N° 088-2017-OEFA/TFA-SMEPIM reconoce que dicho equipo constituye un equipo de prevención de impactos ambientales negativos.
126. Al respecto cabe señalar que, efectivamente en el considerando 59 de la Resolución N° 088-2017-OEFA/TFA-SMEPIM el TFA consideró que el sistema *stuffing box* o *tee prensa* *“constituye un dispositivo o conjunto de empaques colocados en el cabezal del pozo cuya función principal es prevenir mediante el sellado del espacio entre la barra pulida y la tubería permitiendo el paso del petróleo hacia la línea de flujo y evita la salida del crudo y gas al ambiente.”*⁸⁰.
127. No obstante, el referido Tribunal en el considerando 69 de la Resolución N° 268-2019-OEFA/TFA-SMEPIM indicó que *“si bien el stuffing box o tee prensa puede calificar como una medida de prevención implementada en los cabezales de los pozos, así como en los puentes de producción, es importante precisar que, de los registros fotográficos obrantes en el Informe de Supervisión, se advierte la presencia de suelos contaminados con hidrocarburos, lo cual evidenciaría que no se realizaron medidas de prevención como mantenimientos preventivos a los equipos (...)”*⁸¹.
128. En esa misma línea, cabe señalar que si bien el *stuffing box* o *tee prensa* puede calificar como una medida de prevención implementada en los cabezales de los

⁷⁹ Siendo este un equipo de prevención tal como lo indica en el numeral 59° de la Resolución N°088-2017-OEFA/TFA-SMEPIM.

⁸⁰ Resolución N° 088-2017-OEFA/TFA-SMEPIM.
https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=26535
[Consulta realizada el 8 de julio del 2019].

⁸¹ Resolución N° 268-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.
https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=35603
[Consulta realizada el 8 de julio del 2019].



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad

pozos, así como los puentes de producción, es importante precisar que, de los registros fotográficos obrantes en el Informe de Supervisión, se advierte la presencia de suelos impregnados con hidrocarburos, lo cual evidenciaría que no se realizaron medidas de prevención, en atención a evitar impactos ambientales, por lo que se desvirtúa lo alegado por el administrado⁸².

129. Así también, cabe señalar que el administrado no ha presentado medio probatorio que acredite el correcto estado de los equipos y accesorios señalados.
130. En consecuencia, ha quedado acreditado que el administrado no adoptó las medidas de prevención necesarias para evitar el impacto negativo de los suelos del Lote X, toda vez que se detectaron suelos impregnados con hidrocarburos en diversas áreas del Lote X (áreas referidas a las indicadas en el Cuadro N° 4 de la presente Resolución).

- **Supuesta inexistencia de daño potencial a la flora y fauna**

131. El administrado señaló en su escrito de descargos N° 3 que, los impactos ocurrieron en instalaciones de producción donde el material que en ellas operan o desarrollan, son: (i) suelos confeccionados con material inerte (cantera, material de construcción), (ii) en su composición y sobre ellas no existe vegetación (flora) o fauna (mesofauna) que se desarrollen.
132. A su vez, el administrado agregó que el OEFA no puede atribuir que por la presencia de hidrocarburos se produjo efectos adversos sobre la flora y fauna del suelo, toda vez que ha quedado demostrado que, sobre ella, no puede existir o desarrollarse, ya que este material fue preparado para dar soporte a la actividad productiva y cuya composición es diferente a los suelos que hace referencia las citas bibliográficas mencionadas por OEFA.
133. Al respecto, cabe señalar que el administrado señaló en su PAMA que el área donde se ejecuta las actividades del administrado presenta vegetación rala compuestos por especies como algarrobo, bichayo, sapote, hualtaco, entre otras; así también, en el citado IGA se señala que en épocas lluviosas aparecen en el desierto hierbas anuales y perennes.⁸³
134. Es decir, en este tipo de ecosistema el suelo alberga especies de herbáceas sin germinar que se encuentran en estado de latencia y ante la ocurrencia de precipitaciones o diversas circunstancias donde las condiciones ambientales se tornan favorables para que ciertas semillas logren sobrevivir y desarrollarse.
135. Cabe señalar que en el citado PAMA también, el administrado indicó que las especies de fauna identificadas en el área donde se desarrollan las actividades del administrado, corresponden a especies únicas que viven en este tipo de ecosistema entre los cuales señala especies de mamíferos, aves y reptiles.⁸⁴
136. Siendo corroborado lo señalado por el administrado en su PAMA, durante la supervisión de campo, toda vez que en los registros fotográficos se pudo

⁸² Situación similar que también ha sido indicada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 268-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.

⁸³ PAMA Página 25-26.

⁸⁴ PAMA Página 29

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad**

evidenciar especies de flora interactuando con las instalaciones del administrado, tal como se muestra a continuación:

Registros Fotográficos

Especie de flora de estrato herbáceo

FOTO N° 2

Se observó suelo impregnado con hidrocarburos en un área de 0,20 m x 0,20 m y profundidad de 0,25 m, en zona cercana al Pozo EA 2023 de la Batería LA-08 de Somatito.

Coordenadas UTM-WGS 84: 0485572 E, 9530964 N.



Especie de flora de estrato herbáceo

FOTO N° 3.1

Se observó suelo impregnado con hidrocarburos en un área de 0,30 m x 0,40 m y profundidad de 0,10 m, en zona adyacente a la línea de gas cercana al regulador de gas del Pozo PT2 Tunal.

Coordenadas UTM-WGS 84: 0496003 E, 9532687 N.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad****FOTO N° 4.1**

Se observó suelo impregnado con hidrocarburos en un área de 0,20 m x 0,20 m y profundidad de 0,10 m. en zona adyacente a la línea de gas del Pozo PT1 Tunal. Coordenadas UTM-WGS 84: 0496000 E, 9533273 N.

**FOTO N° 16.1**

Se evidenció suelo impregnado con hidrocarburos debajo de uno de los coples de la línea de flujo del Pozo EA 7301 de la Batería BA-34, en un área aproximada de 0,20 x 0,20 m. Se tomó muestra de suelo con Código: 24, 6, ESP-13. Coordenadas UTM-WGS 84: 0478528 E; 9530455 N.

**FOTO N° 21**

En zona adyacente a la Línea de flujo del Pozo del Pozo 9076, se evidenció suelo impregnado de hidrocarburos. El área afectada es de aproximadamente 2,7 m² y la profundidad de 0,15 m. Se tomó muestra de suelo. (Código: 24,6, ESP-17) Coordenadas UTM-WGS 84: punto inicio; 0480894 E, 9527214 N y punto final; 0480883 E, 952707 N.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad



Especie de flora

FOTO N° 17

Línea de flujo de 2" del pozo 5772 – Batería CE-10 (Altura del tramo 124 del oleoducto EB 951-PTC Carrizo): Se evidenció suelo impregnado con hidrocarburos en un área aproximada de 2.0 x 1.0 m y una profundidad de 0.50 m., causado por fuga en el cople de la línea de flujo. Se tomó muestras de suelo con Código: 24, 6, ESP-14.
Coordenadas UTM-WGS 84: 0482413 E, 95277838 N

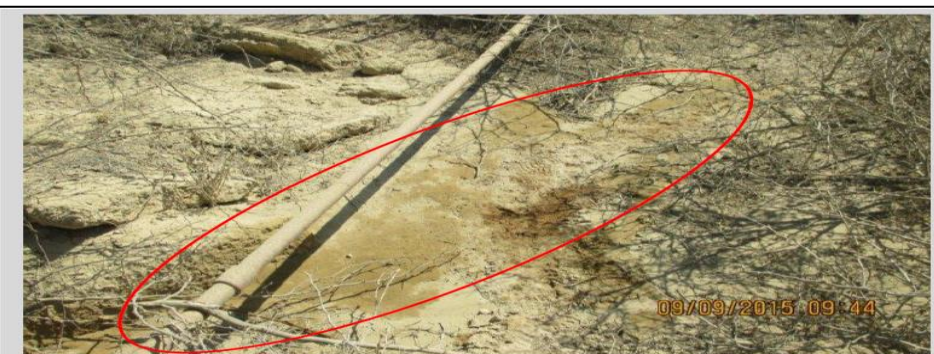


Especies de flora

07.09.2015 16:18

FOTO N° 35

En zona cercana a la Estación de Compresión ECA-22, se observó un área aproximada de 6 m² de suelo impregnado con hidrocarburos con una profundidad de 0,15 m.
Coordenadas UTM-WGS 84: 0479948 E, 9514694 N.



09/09/2015 09:44

FOTO N° 52.1

Se observó suelo impregnado con hidrocarburos en quebrada ubicada a 122 m al este de Pozo AA5901, aparentemente por una antigua fuga proveniente de un ducto de 2". El área afectada fue de 10 m x 1,5 m y profundidad de 0,35 m aproximadamente.
Coordenadas UTM-WGS 84: 0483624 E, 9524063 N.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad**FOTO N° 53**

Se observó suelo impregnado con hidrocarburos en quebrada ubicada a 121 m al noreste de Pozo AA5901, aparentemente por una antigua fuga proveniente del ducto de 2". El área afectada fue de 10 m x 2 m y profundidad de 0,20 m aproximadamente.
Coordenadas UTM-WGS 84: 0483612 E, 9524087 N.

**Especie de flora****FOTO N° 87.1**

Se observó impregnación de hidrocarburos en el cabezal del Pozo EA 8756 (PU) de la Batería PN-30.
Coordenadas UTM-WGS 84: 0472517 E, 9523672 N.

137. De los registros fotográficos se puede evidenciar la presencia de especies de flora en áreas donde se evidencia las instalaciones del administrado y donde se observaron suelos impregnados con hidrocarburos, lo cual es un indicador que el suelo donde se desarrolla la actividad del administrado se presentan condiciones para el desarrollo de cobertura vegetal; es así que se desvirtúa los argumentos presentados por el administrado sobre que los mencionados suelos son inertes y sobre el cual no puede existir o desarrollarse especies de flora y en consecuencia albergar especies de fauna.
138. Es así que, la falta de adopción de medidas de prevención materia de análisis, con la finalidad de evitar derrames y/o fugas de hidrocarburos, en el presente caso, sí podría generar un daño potencial a las especies de flora y fauna, desvirtuando lo señalado por el administrado en este extremo.
139. En consecuencia, ha quedado acreditado que el administrado no adoptó medidas de prevención para evitar el impacto negativo de los suelos del Lote X,



toda vez que se detectaron suelos impregnados con hidrocarburos en sesenta (60) áreas del Lote X.

140. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral de variación; por lo que, **se declara la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del presente PAS.**

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no implementó sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames en las plataformas de treinta y tres (33) pozos del Lote X

a) Análisis del hecho imputado N° 2

141. De conformidad con el Informe de Supervisión⁸⁵ y en el Informe Técnico Acusatorio⁸⁶, durante la Supervisión Regular 2015 la Dirección de Supervisión advirtió que el administrado no implementó sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames en las plataformas de treinta y tres (33) pozos del Lote X. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 1.1, 2, 8, 10.1, 11, 14.1, 15.1, 19, 23, 24, 26.2, 27, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 41, 45, 47, 48, 49, 50, 55, 56, 57, 58, 61, 62 y 63⁸⁷ del Informe de Supervisión, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 5: Detalle de los treinta y tres (33) pozos sin sistema de contención y recolección de fugas y derrames del Lote X

Pozos		Fotografía del Informe de Supervisión
1	Pozo EA2033	Fotografía N° 1.1
2	Pozo EA2023	Fotografía N° 2
3	Pozo EA11207	Fotografía N° 8
4	Pozo EA2111	Fotografía N° 10.1
5	Pozo EA11032D	Fotografía N° 11
6	Pozo EA5672	Fotografía N° 14.1
7	Pozo EA227	Fotografía N° 15.1
8	Pozo AA7894	Fotografía N° 19
9	Pozo EA9036	Fotografía N° 23.1
10	Pozo EA9293	Fotografía N° 24
11	Pozo EA9214	Fotografía N° 26.2
12	Pozo EA8187	Fotografía N° 27
13	Pozo AA130	Fotografía N° 29
14	Pozo AA8137	Fotografía N° 30
15	Pozo AA6943	Fotografía N° 31
16	Pozo AA8042	Fotografía N° 32
17	Pozo AA6674	Fotografía N° 33
18	Pozo AA8032	Fotografía N° 34
19	Pozo EA8218	Fotografía N° 36
20	Pozo PE107	Fotografía N° 41
21	Pozo AA6889	Fotografía N° 45
22	Pozo AA6968	Fotografía N° 47
23	Pozo AA6234	Fotografía N° 48
24	Pozo AA6967	Fotografía N° 49
25	Pozo AA6189	Fotografía N° 50

⁸⁵ Hallazgo N° 2 del Informe de Supervisión. Páginas de la 113 a la 116 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 3153-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.

⁸⁶ Hallazgo N° 2 del Informe Técnico Acusatorio. Folios del 8 al 9 del Expediente.

⁸⁷ Páginas de la 431 a la 470 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 3153-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**
Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad

26	Pozo AA2449	Fotografía N° 51
27	Pozo AA6036	Fotografía N° 55
28	Pozo AA6007	Fotografía N° 56
29	Pozo AA6372	Fotografía N° 57
30	Pozo AA6869	Fotografía N° 58
31	Pozo AA5733	Fotografía N° 61
32	Pozo AA121	Fotografía N° 62
33	Pozo AA6819	Fotografía N° 63

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Fuente: Informe de Supervisión.

142. Cabe mencionar que el suelo es una parte fundamental de los ecosistemas terrestres debido a que contiene agua y elementos nutritivos que los seres vivos utilizan, y en él se apoyan y nutren las plantas y otros organismos⁸⁸.
143. En ese sentido, el administrado señaló en su PAMA que el área donde se ejecuta las actividades del administrado presenta vegetación rala compuestos por especies como algarrobo, bichayo, sapote, hualtaco, entre otras; así también, en el citado IGA se señala que en épocas lluviosas aparecen en el desierto hierbas anuales y perennes.⁸⁹
144. Es decir, en este tipo de ecosistema el suelo alberga especies de herbáceas sin germinar que se encuentran en estado de latencia y ante la ocurrencia de precipitaciones donde las condiciones ambientales se tornan favorables para que ciertas semillas logren sobrevivir y desarrollarse en individuos.
145. Cabe señalar que en el citado PAMA el administrado también indicó que las especies de fauna identificadas en el área donde se desarrollan las actividades del administrado, corresponden a especies únicas que viven en este tipo de ecosistema entre los cuales señala especies de mamíferos, aves y reptiles.⁹⁰
146. Es así que, la falta del sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, podría generar un daño potencial a las especies de flora que se encuentran en el suelo sin germinar, así como las especies que se encuentran en las área circundantes los pozos; así como también se puede generar un daño potencial a las especies de fauna de este tipo de ecosistemas como los reptiles los cuales podrían resultar impregnados de hidrocarburos dado que se movilizan al ras del suelo.

b) Análisis de descargos**• Respecto a los Pozos AA8137 y Pozo AA8042**

147. Sobre el particular, mediante la Resolución Subdirectoral de variación se imputó al CNPC que no implementó sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames en las plataformas de los Pozos AA8137 y AA8042.

⁸⁸ Sandra Milena Silva Arroyave y Francisco Javier Restrepo. Análisis de la contaminación del suelo: revisión de la normativa y posibilidades de regulación económica. Pág.4 a la 5. Medellín.2009
Disponible en: <http://www.redalyc.org/pdf/1650/165013122001.pdf>
[Consulta realizada el 9 de junio del 2019].

⁸⁹ PAMA Página 25-26 del archivo denominado "PAMA-LOTE X – Petroperú", contenido en el disco compacto obrante en el folio 102 del Expediente.

⁹⁰ PAMA Página 29 del archivo denominado "PAMA-LOTE X – Petroperú", contenido en el disco compacto obrante en el folio 102 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad

148. No obstante, de manera previa a los argumentos alegados por el administrado en este extremo, corresponde realizar un análisis al principio *non bis in idem*, ello considerando que en el marco del Expediente N° 946-2018-OEFA/DFAI/PAS, esta Dirección declaró la responsabilidad administrativa del administrado, entra otros, debido que las plataformas de los Pozos AA8137 y AA8042D del Lote X no contaban con sistemas de contención, recolección y tratamiento antes fugas y derrames.
149. Al respecto, el numeral 11 del artículo 248° del TUO de la LPAG⁹¹ establece el principio de *non bis in idem*, según el cual no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie **la triple identidad del sujeto, hecho o fundamento**⁹².
150. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in idem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos⁹³.
151. En ese sentido, corresponde analizar si se vulneraría el principio de *non bis in idem* en el presente extremo del PAS, por lo que, a efectos de determinar la concurrencia de la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento en el siguiente cuadro se muestra la comparación de los hechos imputados en los Expedientes N° 946-2018-OEFA/DFAI/PAS y N° 1046-2018-OEFA/DFAI/PAS:

⁹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

11. Non bis in idem.- *No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.”*

⁹² La aplicación de esta garantía requiere la acreditación de tres presupuestos. En primer lugar, la identidad subjetiva, que consiste en que la doble imputación sea dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, la identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que fueron materia de análisis en un procedimiento previo. El tercer presupuesto es la identidad causal o fundamento, de acuerdo al cual debe existir coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas.

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En: *Advocatus*. N 13, 2005. p. 250

⁹³ Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC:
“19. El principio de non bis in idem tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

a. En su formulación material, el enunciado según el cual, “nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho”, expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

(...)

b. En su vertiente procesal, tal principio significa que “nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos”, es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).

(...).”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad**Cuadro N° 6: Cuadro comparativo entre los dos (2) PAS seguidos contra el administrado**

Presupuestos	Expediente N° 946-2018-OEFA/DFAI/PAS (Resolución Directoral N° 00805-2019-OEFA/DFAI del 7 de junio del 2019 ⁹⁴)	Expediente N° 1046-2018-OEFA/DFAI/PAS (Resolución Subdirectoral de variación)	Identidad																															
Sujeto	CNPC	CNPC	Si																															
Hecho	<p><u>Fecha de Supervisión:</u> del 6 al 12 de abril y del 14 al 16 julio del 2015</p> <p>Tipo de PAS Excepcional – Ley N° 30230</p> <p><u>Conducta Infractora N° 2</u></p> <p>“Las plataformas de los pozos PB-267, PB-05, PB-268, PB-280, EA-11119, EA-7869, EA-2098, EA-92-51, EA-11257, EA-6217, EA-2504, EA-1948, EA-1764, EA-5918, EA-11316, EA-1218, EA-5807, EA-1148, PB-293, EA-277, EA-5972, EA-7528, EA-7548, PE-105, AA8146D, AA8281D, AA8332D, AA8219D, AA8337, AA8137, AA8042D, AA8148, AA8298D, AA8132D, AA8078D, AA8328D, AA11438D, AA11473D, AA11437D, AA11383D, AA8306D, AA8307D y AA8283 del Lote X, no cuentan con sistemas de contención, recolección y tratamiento ante fugas o derrames de hidrocarburos.”</p> <p>(El resaltado ha sido agregado)</p>	<p><u>Fecha de Supervisión:</u> Del 6 al 14 de setiembre del 2015</p> <p>Tipo de PAS Excepcional – Ley N° 30230</p> <p><u>Hecho imputado N° 1</u></p> <p>CNPC que no implementó sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames entre otros, en las plataformas de los pozos AA8137 y Pozo AA8042.</p>	Si																															
Fundamento	Norma sustantiva incumplida		Si																															
	Artículo 88° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.	Artículo 88° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM																																
	Norma tipificadora																																	
	<p>Tipificación de Infracciones Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificaciones.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="3">CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES APPLICABLES A LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS</th> </tr> <tr> <th>SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR</th> <th>BASE LEGAL REFERENCIAL</th> <th>SANCIÓN MONETARIA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3.12</td> <td>INCUMPLIMIENTO DE OTRAS NORMAS APPLICABLES A LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS</td> <td></td> </tr> <tr> <td>3.12.3</td> <td>Incumplimiento de las normas relacionadas con las instalaciones de campamentos, oficinas, plataformas, y trabajos de perforación en tierra, así como las de erosión, estabilidad de taludes, accesos, cruces de ríos, quebradas y cuerpos hídricos en general.</td> <td>Artículo 88° del D.S N° 039-2014-EM, HASTA 5600 UIT</td> </tr> </tbody> </table> <p>Fuente: Numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1621-2018-OEFA/DFAI/SFEM.</p>	CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES APPLICABLES A LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS			SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR	BASE LEGAL REFERENCIAL	SANCIÓN MONETARIA	3.12	INCUMPLIMIENTO DE OTRAS NORMAS APPLICABLES A LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS		3.12.3	Incumplimiento de las normas relacionadas con las instalaciones de campamentos, oficinas, plataformas, y trabajos de perforación en tierra, así como las de erosión, estabilidad de taludes, accesos, cruces de ríos, quebradas y cuerpos hídricos en general.	Artículo 88° del D.S N° 039-2014-EM, HASTA 5600 UIT	<p>Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución N° 035-2015-OEFA/CD</p> <p>“Artículo 11°.- Infracciones administrativas referidas a las actividades de hidrocarburos Constituyen infracciones administrativas referidas a las actividades de hidrocarburos:</p> <p>(...)</p> <p>i) <i>No instalar en las áreas de producción los sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, con capacidad acorde a los volúmenes manejados. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:</i></p> <p>(i) <i>Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.</i></p> <p>(...)</p> <p>Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de hidrocarburos</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Rubro</th> <th colspan="2">Supuesto de Hecho del tipo infractor</th> <th rowspan="2">Base Legal Referencial</th> <th rowspan="2">Calificación de la infracción</th> <th rowspan="2">Sanción monetaria</th> </tr> <tr> <th>Infracción</th> <th>Subtipo infractor</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>9</td> <td colspan="5">Obligaciones referidas a las actividades de hidrocarburos</td> </tr> <tr> <td>9.9</td> <td>No instalar en las áreas de producción los sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, con capacidad acorde a los volúmenes manejados.</td> <td>Genera daño potencial a la flora o fauna</td> <td>Artículo 88° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.</td> <td>Grave</td> <td>De 20 a 2 000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	Rubro	Supuesto de Hecho del tipo infractor		Base Legal Referencial	Calificación de la infracción	Sanción monetaria	Infracción	Subtipo infractor	9	Obligaciones referidas a las actividades de hidrocarburos					9.9	No instalar en las áreas de producción los sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, con capacidad acorde a los volúmenes manejados.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 88° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.	Grave	De 20 a 2 000 UIT
CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES APPLICABLES A LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS																																		
SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR	BASE LEGAL REFERENCIAL	SANCIÓN MONETARIA																																
3.12	INCUMPLIMIENTO DE OTRAS NORMAS APPLICABLES A LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS																																	
3.12.3	Incumplimiento de las normas relacionadas con las instalaciones de campamentos, oficinas, plataformas, y trabajos de perforación en tierra, así como las de erosión, estabilidad de taludes, accesos, cruces de ríos, quebradas y cuerpos hídricos en general.	Artículo 88° del D.S N° 039-2014-EM, HASTA 5600 UIT																																
Rubro	Supuesto de Hecho del tipo infractor		Base Legal Referencial	Calificación de la infracción	Sanción monetaria																													
	Infracción	Subtipo infractor																																
9	Obligaciones referidas a las actividades de hidrocarburos																																	
9.9	No instalar en las áreas de producción los sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, con capacidad acorde a los volúmenes manejados.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 88° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.	Grave	De 20 a 2 000 UIT																													
	Se debe indicar las normas tipificadoras mostradas tipifican el incumplimiento establecido en el artículo 88° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos																																	

94

Resolución Directoral N° 00805-2019-OEFA/DFAI del 7 de junio del 2019, contenida en el disco compacto obrante en el folio 102 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad

	aprobada por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, configurando el incumplimiento por no implementar el sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, de ahí que es posible advertir una identidad de fundamento en los Expedientes N° 946-2018-OEFA/DFAI/PAS y el 1046-2018-OEFA/DFAI en el presente caso.	
--	--	--

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos de la DFAI.

152. Asimismo, se debe indicar que los procedimientos tramitados en los Expedientes N° 946-2018-OEFA/DFAI/PAS y el N° 1046-2018-OEFA/DFAI/PAS se encuentran tramitados en el marco de la Ley N° 30230, de ahí que estos concluirán únicamente de verificarse la medida correctiva que ordenada, siendo que en el caso del Expediente N° 946-2018-OEFA/DFAI/PAS se ordenó, entre otras, una medida correctiva referida a acreditar la implementación del sistema de contención, recolección y tratamiento ante fugas y derrames de hidrocarburos en las plataformas de los pozos materia de análisis⁹⁵, por lo que dicho PAS se encuentra en trámite.
153. De ahí que, del cuadro anterior, es posible advertir que en los PAS tramitados en los Expedientes N° 946-2018-OEFA/DFAI/PAS y el N° 1046-2018-OEFA/DFAI/PAS se aprecia la triple identidad del sujeto, hecho o fundamento, al tratarse del mismo administrado (sujeto), la misma obligación o conducta (hecho) y la misma obligación ambiental (fundamento), por lo que en el presente caso a fin de evitar una afectación al principio del *non bis in idem* en su configuración procesal, **corresponde archivar el presente extremo del PAS.**
154. En ese sentido, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento respecto a los demás argumentos alegados por el administrado en este extremo.
155. A su vez, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- **Respecto a los pozos EA2033, EA2023, EA11207, EA2111, EA11032D, EA5672, EA227, AA7894, EA9036, EA9293, EA9214, EA8187, AA130, AA6943, AA6674, AA8032, EA8218, PE107, AA6889, AA6968, AA6234, AA6967, AA6189, AA2449, AA6036, AA6007, AA6372, AA6869, AA5733, AA121 y AA6819**

b.1) Supuesta inaplicación del artículo 88° del RPAAH

156. El administrado en sus escritos de descargos N° 1, 2 y 3 alegó que el artículo 88° del RPAAH, resulta inaplicable en las actividades del Lote X, por los siguientes motivos:
- Se incrementa el riesgo de impactos ambientales.
 - Se incrementa el riesgo de accidentes de trabajo de fuerza laboral.
 - Dificulta el monitoreo de las condiciones de operación de los sistemas de extracción de hidrocarburos.
 - Dificulta la ejecución de trabajos de mantenimiento del equipo de superficie y se destruye cuando se requiere mantenimiento de equipo de subsuelo.
 - Dificulta la ejecución de trabajos de *workover*.

⁹⁵ Ver la Tabla N° 2 de la Resolución Directoral N° 00805-2019-OEFA/DFAI del 7 de junio del 2019.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad

157. Para acreditar ello, presentó fotografías de “Maniobras de Operador de Producción en Boca de Pozo⁹⁶” a fin de advertir los riesgos de accidentes de trabajo⁹⁷ que se pueden presentar por la presencia del sistema de contención en la boca de pozo, provocando dificultades del monitoreo de las condiciones de operación del sistema de extracción y en las maniobras en boca del pozo⁹⁸.
158. Sobre el particular, se debe indicar que la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva de acuerdo al artículo 18⁹⁹ Ley del SINEFA, en concordancia con el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, siendo que le corresponde al administrado acreditar la implementación de los sistemas de contención, recolección y tratamiento ante fugas y derrames para los pozos materia de análisis, y que en caso pretenda eximirse de responsabilidad deberá acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante por tercero, siendo que en el presente caso el administrado no ha presentado un medio probatorio para acreditar la ruptura de nexo causal.
159. Ahora bien, cabe indicar que todos los titulares de actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a cumplir con las normas establecidas en el RPAAH, las mismas que resultan aplicable al subsector hidrocarburos¹⁰⁰, y si bien el administrado mencionada supuestas contingencias que pueden tener derivadas de la implementación del sistema de contención, se debe indicar que como titular de la actividad de hidrocarburos en el Lote X debe adoptar todas maneras necesarias a fin de evitar dichas situaciones, sin perjuicio a la implementación de los sistemas materia de análisis.
160. Además, el administrado en sus descargos N° 1, 2 y 3 señaló que la aplicación del artículo 88° del RPAAH, resulta inviable al Lote X, por lo que es necesario determinar previamente el tipo de sistema de contención que puede ser

⁹⁶ Folios 83, 166 y 167 del Expediente.

⁹⁷ El administrado que dicha situación vulnera el principio de protección, ante los trabajados que pueden sufrir daños.

⁹⁸ Tales como:

- Instalación de diamómetros para la toma de registros de dinamométricos que se realiza sobre el varillon, para lo cual requiere que el operador se ubique en la zona adyacente al cabezal del pozo.
- Instalación de ecónometro para la toma de registro de nivel de fluido.
- Operaciones de re espaciamento de bomba de subsuelo.
- Operaciones de cambio de rienda y/o mantenimiento de cabezal de la unidad de bombeo.
- Operaciones de mantenimiento a los accesorios de boca de pozo.
- Operaciones de servicios de pozos y workover.

⁹⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

“Artículo 18.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.”

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

10. Culpabilidad.- *La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.”*

¹⁰⁰ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

“Artículo 2°.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento es aplicable a las Actividades de Hidrocarburos que se desarrollen en el territorio nacional, conforme a la normatividad vigente sobre la materia. (...).”



implementado, de tal manera que a futuro estos sistemas no queden en condiciones inservibles.

161. Sobre el particular, corresponde precisar que la citada norma no precisa el tipo de infraestructura que conforma un sistema de contención para plataformas en tierra; por lo que, la implementación del sistema de contención; así como las consideraciones de estructuras (volumen a contener, tipo de fluido y material a utilizar) se encuentra a criterio del administrado; en tanto, es conocedor de sus propias actividades.
162. No obstante, el referido artículo en mención es claro al señalar que deberán contar con un sistema que incluya la contención, recolección y tratamiento ante fugas y derrames, los cuales deben ser equivalentes a los sistemas de contención para equipos de manipulación de hidrocarburos líquidos. En ese sentido, lo alegado por el administrado no desvirtúa la conducta infractora materia de análisis.

b.2) Supuestas imprecisiones en la normativa vigente para la implementación de sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames

163. Por otro lado, el administrado en sus descargos N° 1, 2 y 3 señaló que existe un vacío legal en la citada norma referido al sistema de contención a instalar, pues, debe estar acorde a las condiciones de operación, tipo de sistemas de extracción utilizados¹⁰¹, condiciones geográficas y climáticas de la zona a instalar; por lo que es necesario que la autoridad competente emita un pronunciamiento técnico.
164. Asimismo, el administrado señaló que los sistemas de contención a implementar deben ser concordantes con los procesos de extracción, así como con las características del ámbito geográfico en donde serán instaladas; sin embargo, la normativa vigente generaliza la instalación de sistemas de contención sin tener en cuenta los procesos extractivos y las condiciones geográficas en las cuales deben operar.
165. Sobre el particular, si bien los sistemas de contención en plataforma de pozo podrían generar una condición de alto riesgo en los recorredores de pozos en sus labores de control y monitoreo, la presencia de lluvias y vientos pueden originar una mayor contaminación atmosférica y de suelos por la acumulación de los fluidos extraídos del pozo, se debe indicar que los sistemas de contención deben actuar como una barrera física ante posibles fugas para que eviten que los fluidos u otro tipo de sustancias se derramen y se extienda, los cuales pueden producirse durante las actividades operativas y de mantenimiento del pozo; razón por la cual se debe considerar una amplia gama de estructuras para su implementación, dependiendo de su ubicación geográfica, situación que no exime al administrado de su obligación de implementar los sistemas de contención conforme lo dispone la norma ambiental.
166. Es importante precisar que el contar con un sistema que incluya la contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, deben ser equivalentes a los

¹⁰¹ El administrado indicó que los derrames que se generan en nuestras operaciones en boca de pozo son:

- Por manipulación de equipos por terceros producen impactos con un fluido pulverizado el cual puede tener un área de impacto que depende de la presión que se libera al momento de producirse el evento.
- Por eventos en accesorios del puente de producción, los cuales pueden ser focalizados o de fluido pulverizado.
- Por eventos en empaques del *Tee prensa* mejorado, los cuales pueden ser focalizados o de fluido pulverizado.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad

sistemas de contención para equipos de manipulación de hidrocarburos líquidos. Por esta razón, el sistema de contención, debe orientarse a evitar la contaminación del aire, suelo, aguas superficiales y subterráneas, de ser el caso.

167. En esa línea, el TFA en reiterados pronunciamientos¹⁰², en relación al sistema de contención para equipos de manipulación de hidrocarburos líquidos -premisa para establecer la obligación ambiental-, señaló que dicho sistema puede incluir una gama amplia de estructuras (las cuales dependerán de distintos factores como, por ejemplo, del material o tipo de sustancia química, así como del volumen de la sustancia química a almacenarse. Asimismo, que dichas estructuras deben estar orientadas a **contener cualquier posible derrame** que pueda afectar al aire, suelo y las aguas superficiales y subterráneas a fin de evitar la contaminación de dichos componentes ambientales.
168. Además, cabe precisar que el artículo 88° del RPAAH no es excluyente al tipo de sistema de contención a emplear, es decir, la citada disposición legal constituye un cumplimiento general de implementar sistemas de contención para todos los pozos de producción tanto en tierra como en mar, ya sea en zona de costa o selva, independientemente de su ubicación geográfica.
169. Mas aun sí, el referido artículo 88° del RPAAH, establece como medida de prevención que para el caso de fugas o derrames, el administrado deberá contar con sistemas de contención, recolección y tratamiento. Siendo que dichos sistemas forman parte de un sistema mayor denominado sistema de contención, similar al utilizado en los equipos de manipulación de hidrocarburos líquidos, a fin de evitar impactos negativos en el medio ambiente producto de dichas contingencias, debiendo entenderse como sistema el conjunto de elementos interrelacionados entre sí, que existen dentro de un entorno y que pueden funcionar recíprocamente para lograr un proceso común¹⁰³.
170. Asimismo, el administrado hizo referencia al Oficio N° 5973-2014-OS-GFHL/UPPD a través de un extracto de dicho Oficio, en el que se señaló que los pozos productores de la costa no cuentan con dichas “cantinas” porque su existencia promovería la acumulación de petróleo crudo¹⁰⁴, y que la obligación establecida en el Artículo 81° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM era imprecisa al generalizar su uso en todas las plataformas de pozos en tierra.
171. Sobre el particular, corresponde reiterar que en aplicación de la Ley N° 29901, Ley que precisa competencias del Osinergmin, dicha entidad es competente

¹⁰² Dichos pronunciamientos se encuentran contenidos entre otras en la Resolución N° 026-2014-OEFA/TFA-SE1 del 25 de julio de 2014, Resolución N° 059-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, Resolución N° 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre del 2017.

¹⁰³ Considerando 101 de la Resolución N° 268-2019-OEFA/TFA-SMEPIM
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=35603

¹⁰⁴ Folio 171 del Expediente:
“Oficio N° 5973-2014-OS- GFHL/UPPD
(...)
b) *En algunos lotes en costa, como es el caso del Lote X, los pozos productores no cuentan con dichas “cantinas”, simplemente porque su existencia promovería la acumulación de petróleo crudo, ante la eventualidad de una fuga por el cabezal del pozo causando una mayor contaminación atmosférica y de suelos.*

(...)
d) *El artículo 88° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por decreto Supremo N° 039-2014-EM, establece la obligación de un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames; pero es imprecisa al generalizar su uso en todas las plataformas de pozos en tierra.*
(...)”



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad

para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas, así como la seguridad de la infraestructura de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos¹⁰⁵.

172. Por su parte, el OEFA, asumió las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos y electricidad desde el 4 de marzo de 2011¹⁰⁶. En consecuencia, **el OEFA es competente para supervisar y fiscalizar las obligaciones ambientales fiscalizables de los titulares de hidrocarburos, tales como las que están establecidas en el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, con lo cual** lo indicado por el Osinergmin en el Oficio N° 5973-2014-OS-GFHL/UPPD respecto de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en el Decreto Supremo N° 039-2014-EM¹⁰⁷ carece de sustento.

b.3) Sobre la implementación de sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames

173. Por otro lado, el administrado alega que para determinar el incumplimiento del artículo 88°¹⁰⁸ del RPAAH, se debe establecer primero la definición o criterio interpretativo de los términos: plataforma de producción; sistemas de contención, recolección y tratamiento y equipos de manipulación de hidrocarburos líquidos; pues, en la normativa¹⁰⁹ vigente, no existe definición que permita al OEFA contar con una guía para la aplicación de las normas, ni le permitiría al administrado tener la certeza del incumplimiento imputado y adoptar acciones correctivas, dado que la imputación deviene en confusa e imprecisa.

174. Debido a ello, señala haber adoptado definiciones del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, que considera que el término “contener” está referido a “sujetar el movimiento o impulso”, acepción que ha sido utilizada para la reingeniería en sus instalaciones. En ese sentido, el administrado afirma que realizó numerosos cambios y reemplazo de materiales en los pozos, tales como

¹⁰⁵ Ley N° 29901, Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN)

“Artículo 3°. Competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) para supervisar y fiscalizar

En concordancia con las precisiones establecidas en el artículo 2, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos; manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos”.

¹⁰⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general electricidad, entre el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN y el Organismo de Evaluación Fiscalización Ambiental OEFA

“Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011”.

¹⁰⁷ Reglamento de carácter ambiental y no de seguridad.

¹⁰⁸ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

“Artículo 88°.- De los sistemas de contención

Las plataformas de producción tanto en tierra como en mar, deberán contar con sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, equivalentes a los sistemas de contención para equipos de manipulación de Hidrocarburos líquidos y con capacidad acorde a los volúmenes manejados.”

¹⁰⁹ El administrado señaló que para la aplicación del Artículo 88° del RPAAH, se debe considerar las definiciones proporcionadas por el Artículo 4° del mismo cuerpo normativo. Supletoriamente las que alcanza el Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos y el Glosario de Siglas y Abreviaturas del Sub Sector Hidrocarburos.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad

la instalación de un “Tee prensa mejorado” en pozos con unidad de bombeo, así como de accesorios (coples, codos, nipples, unión universal, reguladores de presión) en los puentes de producción de cada pozo en operación, los cuales realizarían la función de un sistema de contención y barrera, de lo contrario el petróleo fluiría al exterior,

175. En cuento, al sistema Tee prensa mejorado o *stuffing box* implementado por el administrado, este constituye un dispositivo o conjunto de empaques colocados en el cabezal del pozo cuya función principal es prevenir mediante el sellado del espacio entre la barra pulida y la tubería permitiendo el paso del petróleo hacia la línea de flujo y evitar la salida del crudo y gas al ambiente¹¹⁰. Es así que, la implementación de los mismos únicamente evita que se produzca el derrame de hidrocarburos, mas no tiene la función de contener, recolectar y tratar las fugas y derrames de hidrocarburos de acuerdo lo exigido en el artículo 88° del RPAAH, por lo que lo alegado por el administrado carece de sustento en este extremo.
176. Asimismo, respecto a las instalaciones de accesorios en los puentes de los pozos, se debe indicar que estos no corresponden a sistemas de contención, recolección y tratamiento ante fugas y derrames, sino a accesorios a ser implementados en el puente de producción de cada pozo para el desarrollo de las actividades de hidrocarburos.
177. Ahora bien, conforme se mencionó anteriormente, de acuerdo al artículo 18°¹¹¹ de la Ley del SINEFA, en concordancia con el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva, por lo que correspondía al administrado presentar los medios probatorios que acredite el cumplimiento de la obligación analizada, o la alegación de eximencia de responsabilidad sólo si lograba acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito o fuerza mayor¹¹², situación que no ha ocurrido en el presente caso.

¹¹⁰ SPECMA SEALS HANDBOOK. Bochure 32: *General Information on Stuffing Box Packings*. Suecia, nd. P.1 Disponible en: <http://docplayer.net/38122903-General-information-on-stuffing-box-packings.html> (Revisado el 6 de junio del 2019).

BIVORT. Productos: *Empaquetaduras Tee Prensa Chevron*. Argentina, nd. p.1. Disponible en: <http://www.bivort.com.ar/produccion.php> (Revisado el 6 de junio del 2019)

¹¹¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

“Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.”

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

10. Culpabilidad. - *La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.”*

¹¹² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.

b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.

c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.

d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.

e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad

- (b) *Un sistema de contención debe ser diseñado y operado de la siguiente manera:*
- (1) *“Debajo de los contenedores debe haber una base sin grietas ni huecos, que debe ser lo suficientemente impermeable como para contener pérdidas, derrames y precipitaciones acumuladas hasta que el material reunido sea detectado y retirado.*
 - (2) *La base debe estar en declive o el sistema de contención debe diseñarse u operarse de tal manera que drene y elimine los líquidos provenientes de pérdidas, derrames o precipitaciones, a menos que los contenedores estén elevados o protegidos de alguna manera del contacto con los líquidos acumulados.*
 - (...)
 - (4) *Debe evitarse la escorrentía en el sistema de contención a menos que el sistema de recolección tenga suficiente capacidad de exceso además de lo requerido en el párrafo (b) (3) de esta sección para contener cualquier escorrentía que pudiera ingresar al sistema.*
 - (5) *Los desechos de derrames o pérdidas y las precipitaciones acumuladas deben quitarse del sumidero o el área de recolección lo más pronto posible, ya que es necesario para evitar el desbordamiento del sistema de recolección”*

182. De lo señalado se advierte, que en el diseño y operación de cualquier sistema de contención concurren una serie de medidas de contención, recolección¹¹⁶ y tratamiento¹¹⁷ de fugas y derrames que, necesariamente, deben ser implementadas de forma conjunta y relacionadas entre sí, de tal manera que contribuyan a contener posibles derrames de sustancias o productos químicos que afecten al medio ambiente.
183. Por otro lado, el administrado en sus descargos N° 1 y 2 señaló que en los años 80 y 90 se utilizaron cantinas de contención, las cuales fueron dejadas de lado por su alto riesgo de impacto al ambiente. Asimismo, indicó que Osinergmin se ha pronunciado por el no uso de cantinas.
184. Al respecto, de la revisión de su escrito de descargos, no se advierte que el administrado haya adjuntado evidencia de la implementación de las cantinas de contención en los años 80 y 90, así como tampoco evidenció ni presentó documentación alguna que acredite el pronunciamiento de Osinergmin en referencia a las cantinas; por lo que, carece de mérito lo señalado por el administrado en este extremo.
185. Adicionalmente, corresponde precisar que desde el año 2011 la fiscalización de las obligaciones y compromisos ambientales corresponden al OEFA. En ese sentido, las consultas formuladas por el administrado no lo eximen de responsabilidad; toda vez que, el Osinergmin no es el órgano competente para atender los asuntos del sector ambiental.
186. Por otro lado, en sus descargos N° 2 y 3 el administrado señaló que para el caso de las plataformas de los pozos que se encuentran en operación, la capa superficial de sus instalaciones como son las plataformas de pozo, baterías de

(...)

(4) Run-on into the containment system must be prevented unless the collection system has sufficient excess capacity in addition to that required in paragraph (b)(3) of this section to contain any run-on which might enter the system; and (5) Spilled or leaked waste and accumulated precipitation must be removed from the sump or collection area in as timely a manner as is necessary to prevent overflow of the collection system.”

¹¹⁶ Los sistemas de recolección tienen la finalidad de extraer, transportar y controlar el volumen de hidrocarburos de un sistema de contención, este sistema puede incluir bombas, separadores, tratadores de emulsión, deshidratadores y equipamiento asociado.

¹¹⁷ Estos sistemas tienen como misión separar los hidrocarburos del agua y sólidos, tratando de recuperar la mayor cantidad posible de hidrocarburos los cuales son almacenados o introducidos al sistema de producción; y en segundo lugar poder desechar los otros componentes mediante tratamiento biológicos o en caso que sean biodegradables se pueden someter a la eliminación físico-química.



producción y estaciones de compresión, contienen material de cantera debidamente nivelada y compactada, la cual le da soporte para la actividad productiva.¹¹⁸

187. El administrado agregó que sobre estas plataformas de material de cantera se encuentran instalados los equipos, instrumentos y maquinarias que se requieren en la boca de pozos, baterías y estaciones de compresión. Además, en estas capas superficiales no está permitido la formación del suelo como proceso natural, puesto que Osinergmin, a través de sus normas impide la formación de estas asociadas a la flora, por considerar un peligro para las instalaciones de hidrocarburos.
188. Asimismo, el material con que se confeccionan las mencionadas plataformas son impermeables. En este contexto, las plataformas de los pozos en operación del Lote X se encuentran con un sistema de contención construido desde antes de la perforación del mismo.
189. Al respecto, se debe indicar que lo señalado por el administrado no desvirtúa la conducta infractora, en tanto que la presente imputación está referida a la implementación de los sistemas de contención, recolección y tratamiento en los pozos materia de análisis, mas no a la implementación de material de cantera en sus instalaciones.
190. Sin perjuicio a ello, cabe señalar que el administrado no ha presentado medio probatorio que acredite las características de los supuestos materiales de cantera que contienen cada una de las plataformas materia de análisis, así como no ha presentado medio probatorio que acredite que en las mencionadas plataformas los procesos naturales de suelo no se vengán realizando y no ha presentado medio probatorio que acredite la impermeabilidad de la mencionada plataforma.
191. Ahora bien, se debe indicar que la plataforma en sí misma no podría ser considerada como un sistema de contención puesto que no cuenta con diques de contención, En consecuencia, lo señalado por el administrado no desvirtúa la conducta infractora.

b.4 Supuesta inexistencia de flora y fauna

192. El administrado en su escrito de descargos N° 3 alegó que el OEFA no puede atribuir un daño potencial a la flora y fauna de un componente como el suelo en plataformas de pozos del Lote X, sin considerar las circunstancias donde podría ocurrir un evento (liqueo o derrame), en relación al ámbito donde el administrado desarrolla sus actividades, dado que las plataformas de pozos son de material de cantera (construcción), donde se usa para dar soporte a las facilidades de producción de un pozo, y que están diseñadas para que en ellas se realicen actividades propias del Lote X donde no podrían existir flora y fauna.
193. Al respecto, se debe indicar que en el PAMA del Lote X del administrado se señaló que el área donde se ejecuta las actividades del administrado presenta vegetación compuesta por especies como algarrobo, bichayo, sapote, hualtaco, entre otras; así también, en el citado IGA se señala que en épocas lluviosas aparecen en el desierto hierbas anuales y perennes¹¹⁹.

¹¹⁸ Página 163 del Expediente.

¹¹⁹ PAMA Página 25-26.



194. Es decir, en este tipo de ecosistema el suelo alberga especies de herbáceas sin germinar que se encuentran en estado de latencia y ante la ocurrencia de precipitaciones o diversas circunstancias donde las condiciones ambientales se tornan favorables para que ciertas semillas logren sobrevivir y desarrollarse.
195. Cabe señalar que en el citado PAMA también, el administrado indicó que las especies de fauna identificadas en el área donde se desarrollan las actividades del administrado, corresponden a especies únicas que viven en este tipo de ecosistema entre los cuales señala especies de mamíferos, aves y reptiles¹²⁰.
196. A su vez, se evidenció presencia de especies de flora en plataformas como la del pozo EAE 8756 de la Batería PN-30 y pozo EA 2023 de la Batería LA-08 durante la acción de Supervisión Regular 2015.
197. De ahí que, no habiendo el administrado acreditado que los suelos mencionados correspondan a material de cantera y que el mencionado suelo no tenga condiciones para el desarrollo de cobertura vegetal y en consecuencia de fauna, carece de sustento lo señalado por el administrado en este extremo.
198. En consecuencia, ha quedado acreditado que el administrado no implementó sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames en las plataformas de los pozos EA2033, EA2023, EA11207, EA2111, EA11032D, EA5672, EA227, AA7894, EA9036, EA9293, EA9214, EA8187, AA130, AA6943, AA6674, AA8032, EA8218, PE107, AA6889, AA6968, AA6234, AA6967, AA6189, AA2449, AA6036, AA6007, AA6372, AA6869, AA5733, AA121 y AA6819 del Lote X.
199. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral de variación; por lo que, **se declara la responsabilidad administrativa del administrado este extremo del PAS.**

III.3. Hecho imputado N° 3: CNPC no realizó la cementación de la tubería de revestimiento del Pozo AA11468 – CA20 del Lote X, toda vez que se detectó que dicho Pozo cuenta con tubería de revestimiento, pero esta no se encuentra cementada

a) Análisis de hecho imputado N° 3

200. De conformidad con el Informe de Supervisión¹²¹ y en el Informe Técnico Acusatorio¹²², durante la Supervisión Regular 2015 la Dirección de Supervisión advirtió que CNPC no realizó la cementación de la tubería de revestimiento del Pozo AA11468 – CA20 del Lote X, toda vez que se detectó que dicho Pozo cuenta con tubería de revestimiento, pero esta no se encuentra cementada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 85^o123 del RPAAH.

¹²⁰ PAMA Página 29.

¹²¹ Hallazgo N° 3 del Informe de Supervisión. Páginas 117 y 118 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 3153-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.

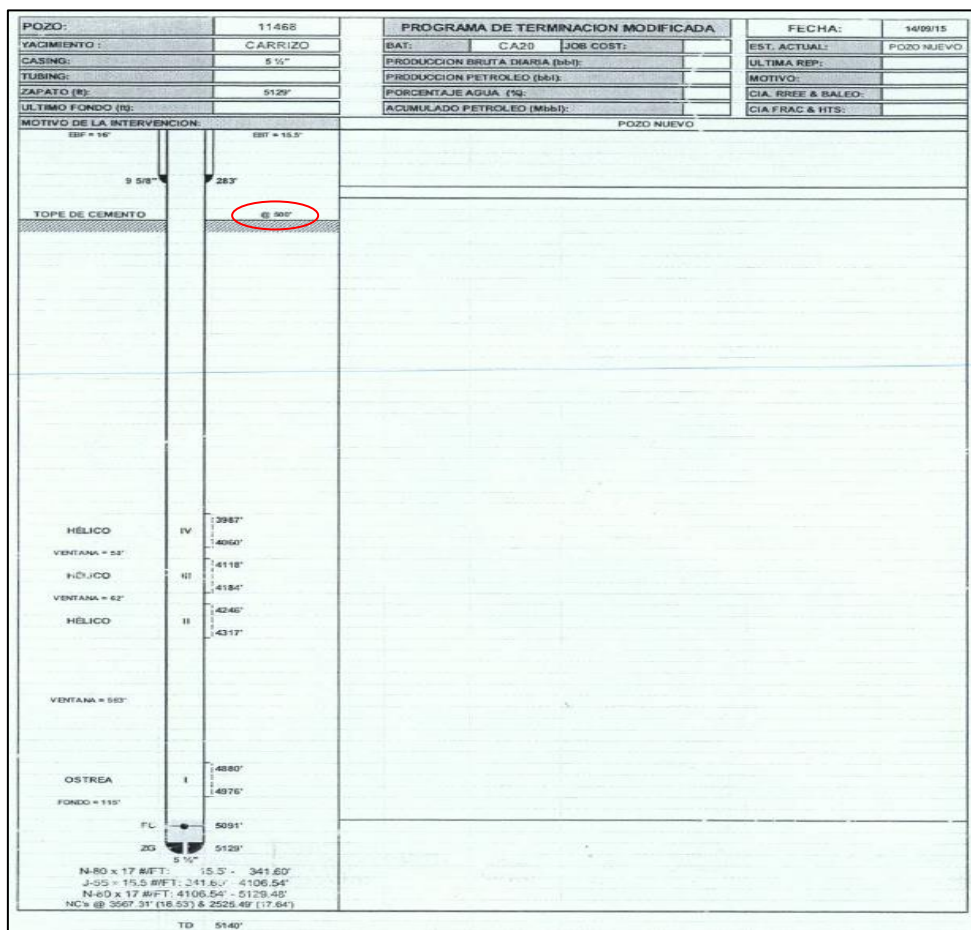
¹²² Hallazgo N° 3 del Informe Técnico Acusatorio. Folios del 9 (reverso) al 10 (reverso) del Expediente.

¹²³ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.**
"Artículo 85.- Reglas relativas a la cementación de pozos
Los pozos deberán tener tubería de revestimiento cementada hasta la superficie, siéndole de aplicación las reglas relativas a la cementación que se encuentran desarrolladas en detalle en el Reglamento de Exploración

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad

201. Cabe mencionar que dicho pozo fue perforado del 9 al 13 de setiembre del 2015¹²⁴, siendo que el hecho detectado se sustenta en la revisión del Diagrama de Completación del Pozo AA11468-CA20 del Lote X, presentado por el administrado el 28 de setiembre de 2015, mediante Carta N° CNPC-APLX-OP-451-2015¹²⁵, ingresada con Registro N° 2015-E01-050100, de dicho documento se aprecia que el casing de producción de 5½ no fue cementado hasta la superficie, verificándose la existencia de un tope de cemento de 500 pies, el cual dejaría sin protección a las formaciones geológicas superiores ubicadas de 0 a 500 pies, no evidenciándose protección en la parte superior hasta la superficie, tal como se muestra a continuación:

Gráfico N° 1: Esquema de cementación del Pozo AA11468 CA20



Fuente: Escrito con registro N° 2015-E01-050100 presentado el 8 de setiembre del 2015

202. Cabe mencionar que, la presente conducta puede generar un daño potencial a la flora y fauna del lugar, toda vez que, ante la eventual ocurrencia de problemas en el casing (corrosión, ruptura), los fluidos existentes (petróleo crudo y agua) por acción de presión pueden migrar hacia la superficie y en consecuencia

y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM; así como sus modificatorias o sustitutorias".

¹²⁴ Página 427 del Informe de Supervisión. Páginas 117 y 118 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 3153-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente. Ver la Carta CNPC-ST-091-2015 presentado por el administrado el 1 de octubre del 2015 con registro N° 50623.

¹²⁵ Páginas 419 y 423 del Informe de Supervisión Directa Complementario N° 3153-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 13 del Expediente.



afectar el suelo y a las especies de flora y fauna que habitan en las áreas colindantes al pozo.

b) Análisis de descargos

203. El administrado en sus escritos de descargos N° 1, 2 y 3 manifestó que, de acuerdo al diagrama de completación presentado al OEFA con Carta N° CNPCAPLX- OP-451-2015, el pozo AA11468 de CA20 cuenta con las siguientes características:

- Tubería de Revestimiento de Superficie de 9 5/8" hasta los 283 pies, la cual está cementada totalmente.
- Tubería de Revestimiento de Producción de 5 1/2" hasta los 5,129 pies, la cual esta cementada desde los 500 pies hasta los 5,129 pies de profundidad del pozo.
- Tiene cuatro (4) zonas productivas abiertas.
- La zona productiva más superficial se ubica a 3,987 pies desde la superficie.
- Tope de cemento ubicado a 500 pies de la superficie.

204. A su vez, agregó que mediante la Carta N° CNPC-APLX-OP-163-2016¹²⁶ del 2 de mayo de 2016, informó que la tubería de revestimiento de superficie que va hasta los 283 pies de profundidad está cementada hasta la superficie.

205. Sobre el particular, de la revisión de la mencionada Carta del 2 de mayo del 2016¹²⁷, se advierte que, si bien el administrado informó la implementación de la cementación del pozo, también se advierte que señaló que **“el pozo tendría un tramo sin cemento, el cual es desde 283´ hasta 500, es decir una distancia de 217° sin cemento”** debido a que **“este tramo corresponde a una zona lutacea¹²⁸”**, donde para el administrado la integridad del *casing*¹²⁹ no estaría comprometida, por lo que se advertiría 217 pies sin cementación.

206. Por lo tanto, lo señalado por el administrado no desvirtúa la presente conducta infractora, sino por el contrario evidencia que la tubería de revestimiento no se encontraría cementada.

¹²⁶ Escrito con registro N° 033457. Ver la pagina 123 del del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 3153-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.

¹²⁷ Escrito con registro N° 033457. Ver la página 123 y 127 del del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 3153-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.

¹²⁸ La zona lutacea, se denomina a la zona conformada por las rocas y sedimentos lutáceos los cuales están formados por más de un 50% de clastos de tamaño inferior a 0.063 mm.

Francisco Mingarro Martín. Degradación y Conservación del Patrimonio Arquitectónico. Pág. 58. Madrid. 1996. Disponible:

https://books.google.com.pe/books?id=gdUzPqg2ViYC&pg=PA58&lpg=PA58&dq=concepto+de+lutacea&source=bl&ots=hHhf-u1Bbb&sig=ACfU3U2ZYXLJ-77cH7uJsVE5-NKy2DBqgA&hl=es&sa=X&ved=2ahUKEwiM7d3c0_TiAhWQUt8KHb9AAyIQ6AEwAXoECAkQAQ#v=onepage&q=lut%C3%A1cea&f=false
[Consulta realizada el 11 de julio del 2019].

Lutáceo: Arcilloso o Limoso

Disponible: https://www.sioingenieria.com/sitio/contenidos_mo.php?it=444
[Consulta realizada el 11 de julio del 2019].

¹²⁹ **Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM.**

Artículo 2.- Definiciones

(...)

Casing: Tubería de revestimiento.



207. Por otro lado, en sus escritos de descargos N° 1, 2 y 3 el administrado señaló que cumple con la normativa vigente relacionada a la cementación de la tubería de revestimiento, debido a lo siguiente:

- De acuerdo al artículo 85° del RPAAH esta se refiere a la tubería de revestimiento de superficie, el cual debe ser cementada de acuerdo al Decreto Supremo N° 032-2004-EM.
- Agregó para realizar una adecuada valoración de la supuesta imputación se debe realizar una interpretación completa e integra de la norma sustantiva supuestamente infringida (artículo 85° del RPAAH).
- Para la completación del pozo materia de análisis le es aplicable el artículo 173° del Decreto Supremo N° 032-2004-EM, que indica que la tubería de revestimiento de superficie debe ser cementada en toda su longitud. Lo cual ocurre en el presente Pozo en análisis, ya que los 283 pies de la tubería de revestimiento de superficie está cementado.
- De acuerdo con el artículo 184° del Decreto Supremo N° 032-2004-EM, el tope cemento de la tubería de revestimiento de producción debe quedar a no menos de 200 pies sobre la zona más superficial aislable (tope cemento). Siendo que, en el presente caso, la tubería de revestimiento de producción esta cementada hasta los 500 pies de la superficie.
- La tubería de revestimiento puede quedar total o parcialmente cementada, de acuerdo al artículo 2° del Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

208. Al respecto, se debe indicar que lo señalado por el administrado no desvirtúa la conducta infractora, en la medida que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 85° del RPAAH, se advierte que las tuberías de revestimiento deben ser cementada hasta la superficie, sin hacer diferenciación si se trata de tubería de revestimiento de superficie o producción, **sino por el contrario exige la cementación de dicha tubería hasta la superficie**, conforme al siguiente detalle:

“Artículo 85.- Reglas relativas a la cementación de pozos

Los pozos deberán tener tubería de revestimiento cementada hasta la superficie, siéndole de aplicación las reglas relativas a la cementación que se encuentran desarrolladas en detalle en el Reglamento de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM; así como sus modificatorias o sustitutorias”.

(El resultado ha sido agregado)

209. De ahí que, lo relativo a la cementación de la tubería de revestimiento -materia de análisis-, debe ser cementada hasta la superficie, independientemente de si se trata de tubería de revestimiento de superficie o producción, donde se aplique lo dispuesto en el Reglamento de Exploración y Explotación de Hidrocarburos aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2004-EM en cuanto a las reglas relativas de cementación, lo cual no enerva la obligación del administrado de realizar la cementación de la tubería de revestimiento hasta la superficie conforme lo establece el artículo 85° del RPAAH.

210. No obstante lo anterior, el administrado no ha acreditado el cumplimiento de la citada normativa, sino por el contrario, conforme se mencionó anteriormente, **subsiste un tramo de la tubería de revestimiento del Pozo AA11468 – CA20**



del Lote X sin cementación. Por tanto, lo alegado por el administrado no resulta suficiente para desvirtuar la presente imputación.

211. Asimismo, cabe mencionar que si bien el administrado hace mención a topes de cementos, se debe indicar que la conducta materia de análisis está referida a la cementación de tubería de revestimiento del Pozo AA11468 – CA 20 del Lote X; por lo que, independientemente de donde se encuentre el tope de cemento, el administrado se encuentra obligado a cementar la tubería de revestimiento hasta la superficie.
212. Mas aún si, como se mencionó anteriormente, el administrado indicó que a 217 pies le falta cementación -“*el pozo tendría un tramo sin cemento, el cual es desde 283’ hasta 500’*”, sin haber presentado un medio probatorio distinto que permita verificar la cementación correspondiente a dicho tramo.
213. Adicionalmente, el administrado señaló que cuenta con un registro eléctrico del pozo AA11468, en el cual se evidencia que el tope de cemento se encuentra 335.28 metros por encima del tope en el que se encuentra el último reservorio con agua (1,600 pies), distancia a los 200 metros señalados en el artículo 85^{o130}. A fin de acreditar lo manifestado adjuntó dicho registro.
214. De la revisión del mencionado registro eléctrico del pozo presentado en el anexo N°3¹³¹, se evidencia que entre el último reservorio y el tope del cemento hay 335.28 metros; no obstante, cabe reiterar que la presente imputación no está referida a las distancias con las que deben contar los topes de cementos de los reservorios, sino a la cementación de las tuberías de revestimiento hasta la superficie, por lo que lo señalado no desvirtúa la conducta infractora.
215. En consecuencia, ha quedado acreditado que el administrado no realizó la cementación de la tubería de revestimiento del Pozo AA11468 – CA20 del Lote X; toda vez que, se detectó que dicho Pozo cuenta con tubería de revestimiento, pero esta no se encuentra cementada
216. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral de variación; por lo que, **se declara la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

V. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

217. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹³².

¹³⁰ Página 63 del Expediente.

¹³¹ Página 83 del Expediente.

¹³² **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)”.



218. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG¹³³.
219. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS del OEFA¹³⁴ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD¹³⁵, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA¹³⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la**

¹³³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)”.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

¹³⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

¹³⁵ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.

¹³⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

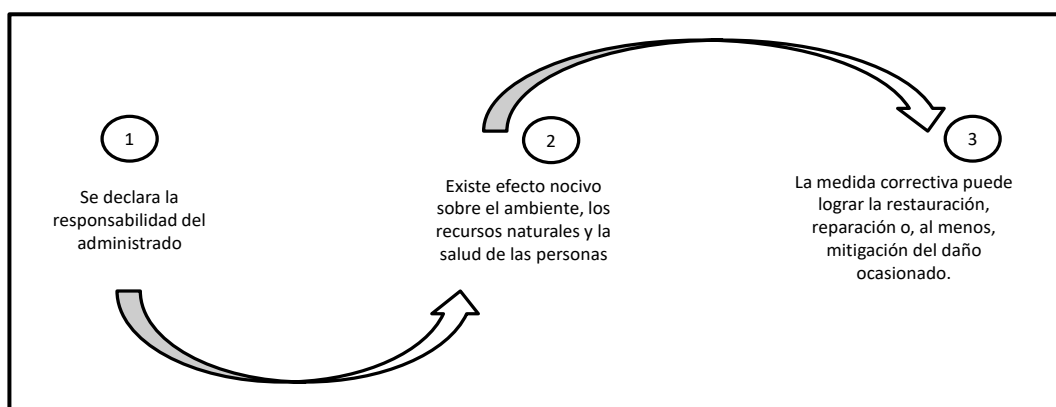
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.
(El énfasis es agregado).

conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

220. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Gráfico N° 2: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

221. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos¹³⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

222. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,

¹³⁷

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible¹³⁸ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
223. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22º de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas¹³⁹. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
224. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar¹⁴⁰, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

¹³⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. *Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*

(...)

Artículo 5º.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.*

¹³⁹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 19º.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) *Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.*

(...)”.

¹⁴⁰ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 19º.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) *La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.*



V.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde ordenar medidas correctivas

a) Hecho imputado N° 1

225. En el presente caso, la conducta infractora N° 1 está referida a que el administrado no adoptó las medidas de prevención necesarias para evitar el impacto negativo de los suelos del Lote X, toda vez que se detectaron suelos impregnados con hidrocarburos en diversas áreas del Lote X (áreas referidas a las indicadas en el Cuadro N° 4 de la presente Resolución).

- Respecto a los impactos negativos en el suelo

226. El administrado en sus escritos de descargos N° 1, 2 y 3 señaló que realizó las acciones de limpieza y rehabilitación de las áreas impactadas, toda vez que mediante escrito del 3 de junio del 2016¹⁴¹ presentó Carta N° CNPC-APLX-OP-220-2016, donde presentó registros fotográficos sobre los trabajos realizados para levantar las observaciones del hallazgo, así como copia de los reportes de Control de recepción y acopio de residuos sólidos, líquidos o barros, los cuales indican la disposición final de los suelos afectados.

227. Al respecto, de revisión de las fotografías presentadas en el escrito del 3 de junio del 2016, del Acta de Supervisión¹⁴² correspondiente a la Supervisión Regular 2015, se advierte que el administrado acreditó la limpieza y disposición de todos los suelos correspondientes a los puntos materia de análisis, conforme fue advertido por la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión, conforme se observa a continuación:

Cuadro N° 7: Limpieza de áreas impactadas

N°	UTM WGS84		Descripción	Subsanación de Hallazgo durante la supervisión ¹⁴³	Carta N°CNPC-APLX-OP-220-2016 3 de junio del 2016 ¹⁴⁴
	Zona 17				
	Este	Norte			
1	484532	9530503	Zona adyacente a pozo EA2033 LA-08, se observó suelo impregnado de hidrocarburo.		








¹⁴¹ Carta CNPC-APLX-OP-220-2016. Escrito con registro N° 040846. Páginas de la 26 a la 89 del Informe de Supervisión N° 3153-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 13 del expediente.

¹⁴² Página de la 305 a 327 del Informe de Supervisión N° 3153-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto contenido en el folio 13 del expediente.

¹⁴³ Página de la 334 a la 344 del Informe de Supervisión N° 3153-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto contenido en el folio 13 del expediente.










¹⁴⁴ Página 26 del Informe de Supervisión N° 3153-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto contenido en el folio 13 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad

N°	UTM WGS84		Descripción	Subsanación de Hallazgo durante la supervisión ¹⁴³	Carta N°CNPC-APLX-OP-220-2016 3 de junio del 2016 ¹⁴⁴
	Zona 17				
	Este	Norte			
2	485572	9530964	Zona cercana pozo EA2023 de la Batería LA-08 de Somatito, se observó suelo impregnado de hidrocarburo.		
3	496003	9532687	Zona adyacente línea de gas cercana al regulador de gas pozo PT2 Tunal, se observó suelo impregnado de hidrocarburo.		
4	496000	9533273	Zona adyacente a línea de gas del pozo PT1 Tunal, se observó suelo impregnado con hidrocarburo		
5	496294	9533576	Zona adyacente a línea de gas del chimbuco de gas del pozo PT5 Tunal, se observó suelo impregnado de hidrocarburo.		
7	472352	9523807	Carca al cabezal del pozo EA6114 de la Batería PN-30 de Peña Negra, se observó suelo impregnado de hidrocarburo.		
8	472006	9524009	Alrededor del cabezal del pozo EA11027 de Peña Negra, se observó suelo impregnado de hidrocarburo.		
9	472025	9523631	Aprox. a 30 m de pozo EA8167 de la Batería PN-30, se observó suelo impregnado de hidrocarburo.		










**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad**








N°	UTM WGS84		Descripción	Subsanación de Hallazgo durante la supervisión ¹⁴³	Carta N°CNPC-APLX-OP-220-2016 3 de junio del 2016 ¹⁴⁴
	Zona 17				
	Este	Norte			
10	473089	9523117	Cerca al pozo 2111 de la Batería PN-30 de Peña Negra, se observó suelo impregnado de hidrocarburo.		
11	471688	9524984	Cerca al pozo EA11032 de la Batería PN-31, se observó suelo impregnado de hidrocarburo.		
12	472538	9524569	Alrededor de caja de transferencia pozo EA665 de la Batería PN-31, se observó suelo impregnado de hidrocarburo.		
14	480013	9530756	Debajo de cabezal de pozo de la Batería 5672 BA-34, se detectó suelo impregnado de hidrocarburo.		
15	478528	9530455	Debajo de válvula de foros de la línea de flujo del pozo EA227 de la Batería BA-34, se detectó suelo impregnado de hidrocarburo.	 <small>FOFOM 183 Durante el periodo de supervisión de campo al administrado llegó al suelo impregnado con hidrocarburo debido debajo de la válvula de foros de la línea de flujo del Pozo EA 227 Coordenadas UTM WGS84: 0478528 E; 9530455 N</small>	
16	478541	9530474	Debajo de cople de línea de flujo del pozo EA7301 de la Batería BA-34, se detectó suelo impregnado de hidrocarburo.		
17	482413	9527838	En el Cople de línea de flujo de 2" del pozo 5772 de la Batería CE-10, altura tramo 124 oleoducto EB 951-PTC Carrizo, se observó suelo impregnado de hidrocarburo causado por fuga.		










**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad**

N°	UTM WGS84		Descripción	Subsanación de Hallazgo durante la supervisión ¹⁴³	Carta N°CNPC-APLX-OP-220-2016 3 de junio del 2016 ¹⁴⁴
	Zona 17				
	Este	Norte			
18	482375	9523170	Debajo del plato orificio de Separador N° 0166 de batería CA-17, se observó suelo impregnado de hidrocarburo.		
19	480717	9524471	Debajo del cabezal del pozo AA7894 de la Batería CA-17, se evidenció suelo impregnado de hidrocarburo.		
20	480287	9527259	Zona adyacente a Manifold de la batería central CE-10, se evidenció suelo impregnado de hidrocarburo		
21	480894	9527214	Zona adyacente a línea de flujo pozo 9076, se evidenció suelo impregnado de hidrocarburo.		
22	481123	9526883	Plataforma del pozo EA1075, se evidenció suelo impregnado de hidrocarburo.		
23	480976	9526894	Zona Adyacente al cabezal del pozo EA9036, se evidenció suelo impregnado de hidrocarburo.		
24	480810	9526934	Zona adyacente a cabezal del pozo EA9293, se evidenció suelo impregnado de hidrocarburo.		








Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad

N°	UTM WGS84		Descripción	Subsanación de Hallazgo durante la supervisión ¹⁴³	Carta N°CNPC-APLX-OP-220-2016 3 de junio del 2016 ¹⁴⁴
	Zona 17				
	Este	Norte			
25	480838	9526968	Línea de producción cerca de pozo 9293, se evidenció suelo impregnado de hidrocarburo como consecuencia del liqueo en la referida línea.		
26	481327	9526777	Zona adyacente del cabezal de pozo EA9214, se evidenció suelo impregnado de hidrocarburo como consecuencia del liqueo por los accesorios del cabezal de dicho pozo.		
27	481599	9526368	Zona adyacente al cabezal de pozo EA8187, se evidenció suelo impregnado con hidrocarburo como consecuencia de liqueo por accesorio del cabezal.		
29	482109	9515750	Zona adyacente al cabezal al pozo AA130, se evidenció suelo impregnado con hidrocarburo debido al liqueo de los accesorios del cabezal de dicho pozo.		
30	481046	9516757	Zona adyacente al cabezal de pozo AA 8137, se evidenció suelo impregnado con hidrocarburo debido al liqueo de los accesorios del cabezal del citado pozo.		
31	481530	9516542	Zona adyacente al cabezal de pozo AA6943, se evidenció suelo impregnado con hidrocarburo debido al liqueo de los accesorios del cabezal del referido pozo.		
32	480557	9515924	Zona adyacente al cabezal de pozo AA8042, se evidenció suelo impregnado con hidrocarburo debido al liqueo de los accesorios del cabezal del pozo citado.		

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad

N°	UTM WGS84		Descripción	Subsanación de Hallazgo durante la supervisión ¹⁴³	Carta N°CNPC-APLX-OP-220-2016 3 de junio del 2016 ¹⁴⁴
	Zona 17				
	Este	Norte			
33	480291	9515253	Zona adyacente al cabezal de pozo AA6674, se evidenció suelo impregnado con hidrocarburo debido al liqueo de los accesorios del cabezal de dicho pozo.		
34	480733	9514744	Zona adyacente al cabezal de pozo AA8032, se evidenció suelo impregnado con hidrocarburo como consecuencia del liqueo a través de los accesorios del cabezal		
35	479948	9514694	Zona cercana a Estación de Compresión ECA-22, se observó suelo impregnado con hidrocarburo.		
36	485233	9530255	Zona adyacente al pozo AA8218, se observó suelo impregnado con hidrocarburo debido al liqueo de válvula de media del cuadro de producción.		
37	484481	9529720	Alrededor del pozo ATA 1107, se observó una zanja en cuyo interior había acumulación de fluidos de producción.		
38	485306	9530508	Línea de flujo pozo 9453 (pozo parado), se observó suelo impregnado con hidrocarburos.		
39	485149	9515028	Zona adyacente al cabezal de pozo PE163 (ATA), se observó suelo impregnado con hidrocarburo, asimismo se detectó organolépticamente olor a hidrocarburos.		

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad

N°	UTM WGS84		Descripción	Subsanación de Hallazgo durante la supervisión ¹⁴³	Carta N°CNPC-APLX-OP-220-2016 3 de junio del 2016 ¹⁴⁴
	Zona 17				
	Este	Norte			
40	486091	9515823	Cerca a motor de unidad de bombeo mecánico de pozo PE105, se observó suelo impregnado con hidrocarburo debido a la ligera fuga de aceite de motor.		
41	486299	9515362	Cerca Tee prensa de cabezal de pozo PE107, se evidenció fuga de fluidos de producción con afectación al suelo.		
42	484793	9514204	Cerca cabezal de pozo PE171 (ATA), suelo impregnado con hidrocarburo.		
44	485401	9523059	Plataforma del pozo AA8133, se evidenció suelo impregnado con hidrocarburo.		
45	485300	9522967	Zona adyacente al pozo AA6889 (ATA), se evidenció suelo impregnado con hidrocarburo.		
47	485109	9515028	Zona adyacente al cabezal de pozo AA6968, se observó suelo impregnado con hidrocarburo.		
48	484729	9522644	Zona adyacente al pozo AA6234 (ATA), se observó suelo impregnado con hidrocarburo.		










Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad





Table with 5 main columns: N°, UTM WGS84 (Este/Norte), Descripción, Subsanación de Hallazgo durante la supervisión, and Carta N°CNPC-APLX-OP-220-2016 3 de junio del 2016. Rows 49-54 describe environmental findings related to oil well operations, including soil contamination and leaks.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad**

N°	UTM WGS84		Descripción	Subsanación de Hallazgo durante la supervisión ¹⁴³	Carta N°CNPC-APLX-OP-220-2016 3 de junio del 2016 ¹⁴⁴
	Zona 17				
	Este	Norte			
55	483418	9524288	Suelo impregnado con hidrocarburo debido al liqueo por accesorio de válvula de pozo AA6036.		
56	483243	9524400	Zona adyacente al pozo AA6007, suelo impregnado con hidrocarburo.		
57	484480	9523901	Válvulas de cabezal de pozo AA6372, se detectó suelo impregnado con hidrocarburo, debido a una ligera fuga de fluidos de producción en la referida válvula.		
58	483193	9523520	Zona adyacente al pozo AA6869, se observó suelo impregnado con hidrocarburo.		
59	483119	9523436	Válvula mariposa del MC-02 de CA-17, se observó suelo impregnado con hidrocarburo por la fuga de fluidos de producción en la citada válvula.		
60	482976	9523256	Zona adyacente a válvulas de cabezal del pozo AA5687, se observó suelo impregnado con hidrocarburo.		
61	482636	9523122	Zona adyacente al pozo AA5733, se observó suelo impregnado con hidrocarburo.		

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad

N°	UTM WGS84		Descripción	Subsanación de Hallazgo durante la supervisión ¹⁴³	Carta N°CNPC-APLX-OP-220-2016 3 de junio del 2016 ¹⁴⁴
	Zona 17				
	Este	Norte			
62	482518	9523616	Zona adyacente al pozo AA121, se observó suelo impregnado con hidrocarburo.		
63	482561	9523868	Zona adyacente al pozo AA6819, se observó suelo impregnado con hidrocarburo.		
67	485799	9515453	Zona adyacente al pozo PEX-32, se detectó suelo impregnado con hidrocarburos.		
68	485396	9529958	Zona adyacente al cabezal del pozo EA1278, se detectó suelo impregnado con hidrocarburos.		

Fuente: Informe de Supervisión Directa Complementario N°3849 -2016-OEFA/DS-HID.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

228. Sin embargo, cabe mencionar que si bien el administrado acreditó la limpieza y disposición de los suelos en cuestión, de la revisión de la información presentada por el administrado en sus descargos N° 1, 2 y 3 **no se advierte que el administrado haya adjuntado los Informes de Ensayos correspondientes al muestreo de los puntos materia de análisis**; por lo que, al no ser posible evidenciar que el administrado remedió los suelos afectados con hidrocarburos, tampoco es posible determinar si el administrado corrigió su conducta en este extremo del PAS.

- Respecto a las medidas de prevención para evitar eventos futuros

229. De la revisión de los documentos obrantes en el Expediente se advierte que el administrado no ha presentado información relacionada a la adopción de medidas de prevención en las instalaciones materia de análisis.

230. En ese sentido, se debe señalar que el objeto de la medida de prevención es lograr evitar la generación de impactos ambientales negativos en los suelos de los puntos materia de análisis, por lo que constituye indispensable el adoptar dichas medidas en el presente caso.

231. Es así que, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, ha señalado que, en los casos de adopción de medidas preventivas a evitar impactos negativos al ambiente, la medida correctiva deberá estar orientada para que el administrado cumpla con adoptar las medidas de prevención pertinentes evitar futuros impactos negativos,

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad

así como también, el de acreditar la limpieza y remediación del área impactada¹⁴⁵.

232. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el administrado no acreditó la adopción de las medidas de prevención para eventos futuros en las instalaciones materia de análisis ni la remediación de los suelos de los puntos en cuestión impactados con hidrocarburos, se debe tener en cuenta que el hidrocarburo impregnado en el suelo es susceptible de causar impactos negativos en el mismo, por lo que en virtud del artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso corresponde ordenar una medida correctiva.

Tabla N° 1: Medida Correctiva

N°	Conducta Infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	CNPC Perú S.A. no adoptó las medidas de prevención necesarias para evitar el impacto negativo de los suelos del Lote X, toda vez que se detectaron suelos impregnados con hidrocarburos en sesenta (60) áreas del Lote X (áreas referidas a las indicadas en el Cuadro N° 4 de la presente Resolución).	El administrado deberá acreditar la implementación y ejecución de las medidas de prevención (detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución) correspondiente a los equipos e instalaciones de las sesenta (60) áreas materia de análisis (indicadas en el Cuadro N° 4 de la presente Resolución), a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos en los suelos materia de análisis.	En un plazo no mayor a ciento noventa (190) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado la presente Resolución Directoral.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación, la siguiente documentación: - Informe técnico donde se detalle el cronograma de implementación de medidas de prevención y la ejecución de las medidas de prevención en las sesenta (60) áreas materia de análisis, para lo cual se deberá adjuntar registro fotográfico debidamente fechado identificado con Coordenadas UTM WGS84 y toda documentación (registros, informes, entre otros) que evidencie el cumplimiento de las medidas correctivas en las instalaciones.
		Asimismo, el administrado deberá acreditar la remediación de las sesenta (60) áreas impactadas con hidrocarburos, con la finalidad de mitigar afectación al componente suelo.	En un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado la presente Resolución Directoral.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación, la siguiente documentación: - Informe de laboratorio donde se encuentren los resultados de muestreo de suelo realizado por un laboratorio acreditado por la autoridad competente

¹⁴⁵

Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 087-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, N° 011-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, entre otras.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad

N°	Conducta Infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
				en los puntos materia de análisis, adjuntando Informes de Ensayo, cadena custodia y registro fotográfico debidamente fechado identificadas con Coordenadas UTM WGS84.

233. La primera medida correctiva tiene como finalidad que el administrado cumpla con adoptar las medidas de prevención necesarias para evitar impactos ambientales negativos, con la finalidad de garantizar la adecuada protección al ambiente.
234. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la primera medida correctiva, en el presente caso, se ha tomado como referencia servicios asociadas a los trabajos de inspección y reparación de facilidades de producción, donde se considera un plazo de nueve (9) días calendarios¹⁴⁶; sin embargo, considerado la importancia de ejecutar las medidas de prevención se ha considerado la ejecución secuencial de tres (3) instalaciones al mismo tiempo, es así que se estima un plazo razonable ciento ochenta (180) días hábiles para el administrado ejecute la medida correctiva. Asimismo, se otorga un plazo razonable de diez (10) días hábiles para que el administrado ejecute las labores de logística; otorgándole al administrado un plazo total de **ciento noventa (190) días hábiles**.
235. Así también, para el cumplimiento de la segunda medida correctiva se ha otorgado un plazo razonable de veinte (20) días hábiles para que el administrado realice el muestreo y obtenga el Informe de Ensayo de laboratorio que acredite el no exceso del ECA suelo, en las áreas afectadas materia de análisis
236. Adicionalmente, se le otorga cinco (5) días hábiles para cada medida correctiva, a fin que el administrado presente ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental los documentos que acrediten la realización de las Medidas Correctivas.

b) Hecho imputado N° 2

237. La conducta infractora N° 2 está referida a que el administrado no implementó sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames en las plataformas de los pozos EA2033, EA2023, EA11207, EA2111, EA11032D, EA5672, EA227, AA7894, EA9036, EA9293, EA9214, EA8187, AA130, AA6943, AA6674, AA8032, EA8218, PE107, AA6889, AA6968, AA6234, AA6967, AA6189, AA2449, AA6036, AA6007, AA6372, AA6869, AA5733, AA121 y AA6819 del Lote X.
238. El administrado en su escrito de descargos N° 1, 2 y 3 no ha presentado medio probatorio que acredite la implementación del mencionado sistema de

¹⁴⁶ PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A. Servicio de Inspección y Reparación Progresiva Km 349+525.40 del ONP.
Plazo de ejecución: 9 días calendario.
Disponible en:
<https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2017/2433/352165127122017082426.pdf>
[Consulta realizada el 11 de junio del 2019].

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad

contención, recolección y tratamiento de fugas y/o derrames de hidrocarburos materia de análisis.

239. Al respecto, cabe reiterar que la falta del sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, podría generar un daño potencial a las especies de flora que se encuentran en el suelo sin germinar, así como las especies que se encuentran en las área circundantes los pozos; así como también se puede generar un daño potencial a las especies de fauna de este tipo de ecosistemas como los reptiles los cuales podrían resultar impregnados de hidrocarburos dado que se movilizan al ras del suelo.
240. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el administrado no acreditó la implementación de mencionado sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, y que el hidrocarburo impregnado en el suelo es susceptible de causar impactos negativos en el mismo, por lo que en virtud del artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

N°	Conducta Infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
2	CNPC Perú S.A. no implementó sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames en las plataformas en las plataformas de los pozos EA2033, EA2023, EA11207, EA2111, EA11032D, EA5672, EA227, AA7894, EA9036, EA9293, EA9214, EA8187, AA130, AA6943, AA6674, AA8032, EA8218, PE107, AA6889, AA6968, AA6234, AA6967, AA6189, AA2449, AA6036, AA6007, AA6372, AA6869, AA5733, AA121 y AA6819 del Lote X.	El administrado deberá acreditar la implementación del sistema de contención, recolección y tratamiento ante fugas o derrames de hidrocarburos en las plataformas de los pozos EA2033, EA2023, EA11207, EA2111, EA11032D, EA5672, EA227, AA7894, EA9036, EA9293, EA9214, EA8187, AA130, AA6943, AA6674, AA8032, EA8218, PE107, AA6889, AA6968, AA6234, AA6967, AA6189, AA2449, AA6036, AA6007, AA6372, AA6869, AA5733, AA121 y AA6819 del Lote X, con la finalidad de evitar la generación de impactos ambientales negativos a la flora y fauna del lugar donde se ubican dichos pozos.	En un plazo no mayor a noventa y cinco (95) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación, la siguiente documentación: - Informe técnico donde se detalle las la implementación del sistema de contención, recolección y tratamiento ante fugas o derrames en las plataformas de los pozos EA2033, EA2023, EA11207, EA2111, EA11032D, EA5672, EA227, AA7894, EA9036, EA9293, EA9214, EA8187, AA130, AA6943, AA6674, AA8032, EA8218, PE107, AA6889, AA6968, AA6234, AA6967, AA6189, AA2449, AA6036, AA6007, AA6372, AA6869, AA5733, AA121 y AA6819 del Lote X, el cual debe estar acompañado de registro fotográfico (a color, debidamente fechado e identificado con coordenadas UTM WGS84).



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad

241. La finalidad de la medida correctiva, es acreditar que el administrado cuente con sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames en las plataformas de los pozos mencionados durante el desarrollo de sus actividades, de tal manera que, en caso de fugas y derrames, los hidrocarburos no tengan contacto con los componentes ambientales.
242. Para la determinación del plazo de la medida correctiva se ha considerado a modo referencial el tiempo establecido en la Resolución Directoral N° 876-2016-OEFA/DFSAI, donde se estableció un plazo razonable de ciento treinta y cinco (135) días hábiles para la implementación del sistema de contención, recolección y tratamiento de ochenta y cinco (85) señalada para el mismo lote y mismo administrado (notificada al administrado); considerándose un plazo de noventa y cinco (95) días hábiles para que el administrado acredite la ejecución de la medida correctiva.
243. Adicionalmente, se le otorga cinco (5) días hábiles para que el administrado presente ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental los documentos que acrediten la realización de la Medida Correctiva.

c) Hecho imputado N° 3

244. En el presente caso, la conducta infractora N° 3 está referida a que el administrado no realizó la cementación de la tubería de revestimiento del Pozo AA11468 – CA20 del Lote X, toda vez que se detectó que dicho Pozo cuenta con tubería de revestimiento, pero esta no se encuentra cementada.
245. De la revisión de los documentos obrantes en el Expediente se advierte que el administrado no ha presentado medio probatorio que acredite la cementación de los 217 pies faltantes, con la finalidad que ante la ocurrencia de fallas no se afecten componentes ambientales.
246. Cabe reiterar, que la presente conducta puede generar un daño potencial a la flora y fauna del lugar, toda vez que, ante la eventual ocurrencia de problemas en el *casing* (corrosión, ruptura), los fluidos existentes (petróleo crudo y agua) por acción de presión pueden migrar hacia la superficie y en consecuencia afectar el suelo y a las especies de flora y fauna que habitan en las áreas colindantes al pozo.
247. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el administrado no acreditó la cementación de la tubería de revestimiento del Pozo AA11468 – CA20 del Lote X; y, dado que el hidrocarburo impregnado en el suelo es susceptible de causar impactos negativos en el mismo, en virtud del artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 3: Medida Correctiva**

N°	Conducta Infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
3	CNPC Perú S.A. no realizó la cementación de la tubería de revestimiento del Pozo AA11468 – CA20 del Lote X, toda vez que se detectó que dicho Pozo cuenta con tubería de revestimiento, pero esta no se encuentra cementada.	El administrado deberá acreditar la cementación de la tubería de revestimiento del Pozo AA11468-CA20 del Lote X, con la finalidad de evitar la generación de impactos ambientales negativos a los componentes ambientales ante eventuales fallas en la tubería de revestimiento, los hidrocarburos no tengan contacto con los componentes ambientales.	En un plazo no mayor a veinticinco (25) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación, la siguiente documentación: - Informe técnico donde se detalle las actividades de cementación del pozo AA11468-CA20 el cual debe estar acompañado de registro fotográfico (a color, debidamente fechado e identificado con coordenadas UTM WGS84) y estudios correspondientes realizados al pozo que permita verificar la adecuada cementación del pozo.

248. La finalidad de la medida correctiva, es acreditar que la tubería de revestimiento del pozo AA11468 – CA20 cuente con cementación hasta la superficie, de tal manera que, en caso ocurran fallas, los hidrocarburos no tengan contacto con los componentes ambientales.
249. Para la determinación del plazo de la medida correctiva se ha considerado a modo referencial el tiempo señalado por el administrado de duración del proceso de perforación del pozo, donde se indicó un plazo de cinco (5) días hábiles para cementar el pozo hasta la superficie; considerándose también un plazo razonable de diez (10) días hábiles para que el administrado realice la convocatoria y contratación de equipo de cementación, así como un plazo razonable de diez (10) días hábiles para las actividades de logística y movilización del equipo de cementación; otorgando al administrado un plazo total de **veinticinco (25) días hábiles** para realizar la medida correctiva.
250. Adicionalmente, se le otorga cinco (5) días hábiles para que el administrado presente ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental los documentos que acrediten la realización de la Medida Correctiva.
251. Finalmente, corresponde correr traslado de la presente Resolución Directoral a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas para los fines que estime pertinente.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad

en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de **CNPC Perú S.A.**, por la comisión de los siguientes extremos de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0360-2019-OEFA/DFAI-SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

N°	Conductas infractoras
1	CNPC no adoptó las medidas de prevención necesarias para evitar el impacto negativo de los suelos del Lote X, toda vez que se detectaron suelos impregnados con hidrocarburos en sesenta (60) áreas del Lote X (áreas referidas a las indicadas en el Cuadro N° 4 de la presente Resolución).
2	CNPC no implementó sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames en las plataformas en las plataformas de los pozos EA2033, EA2023, EA11207, EA2111, EA11032D, EA5672, EA227, AA7894, EA9036, EA9293, EA9214, EA8187, AA130, AA6943, AA6674, AA8032, EA8218, PE107, AA6889, AA6968, AA6234, AA6967, AA6189, AA2449, AA6036, AA6007, AA6372, AA6869, AA5733, AA121 y AA6819 del Lote X.
3	CNPC no realizó la cementación de la tubería de revestimiento del Pozo AA11468 – CA20 del Lote X, toda vez que se detectó que dicho Pozo cuenta con tubería de revestimiento, pero esta no se encuentra cementada.

Artículo 2°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **CNPC Perú S.A.** por la comisión de los siguientes extremos de las presuntas conductas infractoras indicadas en los numerales 1 y 2 contenidos en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0360-2019-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los argumentos expuestos en la presente Resolución:

N°	Supuestas conductas infractoras
1	CNPC no adoptó las medidas de prevención necesarias para evitar el impacto negativo de los suelos del Lote X, toda vez que se detectaron suelos impregnados con hidrocarburos en ocho (8) áreas del Lote X (áreas referidas a las numerales 6, 13, 28, 43, 46, 64, 65 y 66 del Cuadro N° 1 de la presente Resolución).
2	CNPC no implementó sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames en las plataformas en las plataformas de los pozos AA8137 y Pozo AA8042 del Lote X.

Artículo 3°.- Ordenar a **CNPC Perú S.A.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tabla N° 1, 2 y 3 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Artículo 4°.- Informar a **CNPC Perú S.A.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a **CNPC Perú S.A.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad

sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁴⁷.

Artículo 6°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **CNPC Perú S.A.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: **bit.ly/contactoMC**

Artículo 7°.- Informar a **CNPC Perú S.A.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **CNPC Perú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

147

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.”

Incorporado mediante Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Decreto Legislativo N° 1389

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

NOVENA. - Facultase a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadoras y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 22-A de la presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad. El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas.

Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar sus acciones de fiscalización ambiental. (...).”



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad

Artículo 9°.- Informar a **CNPC Perú S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de las medidas correctivas ordenadas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 10°.- Remitir copia de la presente Resolución a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA para los fines que estime pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/DCP/jcm-chb



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07199102"



07199102